



Universidad Juárez Autónoma De Tabasco

“Estudio En La Duda. Acción En La Fe”

**División Académica de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**El Derecho a la Vida y a la Libertad por el
Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

T e s i s

**Que para obtener el grado de Maestro en Métodos de
Solución de Conflictos y Derechos Humanos**

Presenta:

Alejandra Diaz Alvarado

Director de Tesis:

Dr. Alfredo Islas Colín

2016





Universidad Juárez Autónoma De Tabasco

“Estudio En La Duda. Acción En La Fe”

División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades

El Derecho a la Vida y a la Libertad por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

T e s i s

Que para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos

Presenta:

Alejandra Diaz Alvarado

Director de Tesis:

Dr. Alfredo Islas Colín

Co Director de Tesis:

Dr. Jesús Manuel Argáez De Los Santos

Tutora:

Mtra. Eglá Cornelio Landero



Villahermosa, Tabasco. Mayo 2016



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA
DE CIENCIAS
SOCIALES Y
HUMANIDADES**

"EXCELENCIA ACADÉMICA, HUMANA Y EMPRENDEDORA"

Oficio No. 1287/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 22 de Abril de 2016
Asunto: Autorización de Impresión de tesis

Lic. Alejandra Díaz Alvarado
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

Con fundamento en el artículo 65 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada *"El Derecho a la vida y a la libertad por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director el Dr. Alfredo Islas Colin y el Codirector el Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lenin Méndez Paz
Director

D.A.C.S.y.H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.
Dr'RTS/mmm

Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA
DE CIENCIAS
SOCIALES Y
HUMANIDADES

"EXCELENCIA ACADÉMICA, HUMANA Y EMPRENDEDORA"

Oficio No. 1288/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 22 de Abril de 2016
Asunto: Modalidad de Tesis

Lic. Alejandra Díaz Alvarado
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional **"El Derecho a la vida y a la libertad por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**, para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lenin Méndez Paz
Director

D.A.C.S.yH.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.
Dr'RTS/mmm

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

Consortio de
Universidades
Mexicanas
EN LA BÚSCA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

dacsyh_bicentenario@hotmail.com / twitter@DACSyH1 / www.youtube.com/ujat.mx

CARTA DE AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la utilización física y digital de la tesis de Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos denominada: **“El Derecho a la Vida y a la Libertad por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**, de la cual soy autora y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que realizo de manera enunciativa, más no limitativa para que sea ingresada a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con la que tenga una relación institucional la Universidad.

Por lo anterior expuesto, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente carta de autorización el 25 de abril del año 2016, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

AUTORIZA



Lic. Alejandra Díaz Alvarado

*"Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como
una oportunidad para penetrar en el bello y
maravilloso mundo del saber."*

— Albert Einstein

DEDICATORIAS

A Dios, quien me ha guiado por el buen camino, me ha dado fuerzas para seguir adelante y no darme por vencida, ha fortalecido mi fe cada día y solo puedo decir, gracias por ésta maravillosa vida.

A mis padres, Jorge Arturo y María Antonia, ésta tesis es suya, sin ustedes y su apoyo incondicional, aliento en los momentos difíciles y sonrisas en los felices, no estaría hoy aquí. Dios me bendijo al darme el privilegio de llamarles padres, hoy éste logro es de ustedes. Muchas gracias.

A mis hermanos, Jorge y Sergio, los compañeros de vida que Dios y mis padres me regalaron.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi Alma Máter, la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por el gran honor de realizar ésta tesis en ella, espero algún día retribuirle su apoyo. Gracias a la Universidad, he tenido la oportunidad de conocer personas que me han guiado y corregido a lo largo de mi formación y del desarrollo de éste trabajo.

En primer lugar, a mi director de tesis, Dr. Alfredo Islas Colín, mi más grande agradecimiento por haber confiado en mí, por su paciencia, valiosa dirección y apoyo desde el inicio de ésta tesis. Su experiencia y guía han sido fundamentales en mi camino y han abonado en gran medida a confirmar que la investigación y la academia son parte de mi proyecto de vida.

Un especial agradecimiento, a la Mtra. Eglá Cornelio Landero, Coordinadora de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos y profesora de la misma; primero por abrirme las puertas de éste programa de PNPC y segundo, por su consejos, apoyo, llamadas de atención, correcciones, guía y sobre todo paciencia, sin lugar a dudas, lo anterior me ha permitido llegar a éste momento.

Al Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos, Co director de ésta tesis y profesor durante la maestría, gracias por sus aportaciones, por su experiencia y apoyo en la realización y conclusión del proyecto.

Al Dr. Freddy Priego Álvarez, no tengo como agradecerle su tiempo y dedicación; gracias por su comprensión, apoyo, correcciones, por su facilidad de explicarme las cosas y por el ánimo que me imprimió cada vez que revisamos mi trabajo.

Así mismo, agradezco al Dr. Jesús Manuel Piña Gutiérrez, su tiempo y apoyo en la conclusión de ésta tesis. Sus aportaciones y correcciones fueron de suma importancia.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), gracias por brindarnos apoyo a los jóvenes que deseamos continuar preparándonos académicamente.

Por último, gracias a mi familia, amigos, compañeros de posgrado y a todas las personas que han contribuido y formado parte de mi vida personal y profesional en ésta etapa de mi vida. Creo firmemente que Dios los ha puesto en mi camino. Muchas gracias.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD POR EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SÍNTESIS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5

PARTE I: DOS MODELOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO 1. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. Instrumentos internacionales que fundamentan al sistema europeo de protección de derechos humanos.....	8
1. El Consejo de Europa.....	9
a. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.....	11
b. Carta Social Europea.....	14
2. La Unión Europea.....	16
a. Carta de los Derechos Fundamentales.....	17
B. Tribunal europeo de derechos humanos.....	19
1. Organización y Composición.....	20
2. Funcionamiento	22
3. Procedimiento	25
4. Decisiones y Sentencias	28

CAPÍTULO 2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Instrumentos internacionales que fundamentan al sistema interamericano de derechos humanos.....	31
1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	33
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	34
3. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	35

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	36
1. Composición y Funcionamiento.....	37
2. Competencia.....	38
3. Procedimiento ante la Comisión.....	40
4. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos..	43
C. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44
1. Organización y Composición.....	45
2. Funcionamiento	46
3. Procedimiento	48
4. Decisiones y Sentencias.....	51

PARTE II: EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LIBERTADES

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

A. Derecho a la vida.....	56
1. Concepto doctrinal	56
2. Legislación e instrumentos internacionales.....	58
3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	60
a. Derecho a la vida de manera específica.....	60
b. Desaparición Forzada de Personas.....	68
c. Crímenes de Lesa Humanidad.....	75

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN

A. Libertad personal.....	77
1. Concepto doctrinal	77
2. Legislación e instrumentos internacionales.....	79
3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	83
B. Libertad de expresión.....	84

1. Concepto doctrinal	84
2. Legislación e instrumentos internacionales.....	84
3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	87
C. Libertad de asociación.....	91
1. Concepto doctrinal	91
2. Legislación e instrumentos internacionales.....	92
3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	94
Conclusiones Finales	97
Bibliografía.....	100

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD POR EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SÍNTESIS

Ésta tesis se expondrá a partir de dos partes; la primera denominada Dos Modelos de Protección de Derechos Humanos en la cual serán abordados los dos sistemas regionales de protección más importantes, es decir el sistema europeo y el interamericano, en donde se explica a detalle los instrumentos internacionales que los cimientan, así como su integración y procedimiento; lo anterior con la finalidad de conocer cuál es la influencia directa y reciproca que existe entre estos.

La segunda parte se titula: El Sistema Europeo e Interamericano de promoción de Derechos Humanos en la construcción del derecho a la vida y libertades; en la cual serán expuestos los razonamiento lógicos jurídicos del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando la aportación e influencia que se presenta en la construcción del derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y de asociación.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación se desarrolló de acuerdo con la siguiente metodología:

Pregunta inicial

- ¿Cómo ha influido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la construcción del derecho a la vida y a la libertad, definido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Objetivo General

- Analizar los criterios emitidos por el Tribunal Europeo e Interamericano de Derechos Humanos en la construcción del Derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y de asociación.

Objetivos Específicos

- Estudiar el origen, conformación y funcionamiento del Sistema Europeo de Derechos Humanos.
- Estudiar el origen, conformación y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Investigar el concepto del derecho a la vida, en ambos sistemas regionales a través de doctrina, legislación y el análisis de los razonamientos lógicos jurídicos; entendiendo el contexto y la influencia del Tribunal Europeo en la Corte Interamericana.
- Investigar el concepto de derecho a la libertad personal, libertad de expresión y asociación, en ambos sistemas regionales a través de doctrina, legislación y el análisis de los razonamientos lógicos jurídicos; entendiendo el contexto y la influencia del Tribunal Europeo en la Corte Interamericana.

Justificación

Esta investigación permite determinar y conocer la injerencia que ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los razonamientos lógico jurídicos que se encuentran en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además permite conocer cuáles son las sentencias de la Corte Interamericana que presentan algún grado de influencia de parte del Tribunal Europeo y así analizar los derechos que presentan una mayor incidencia en este sentido.

Por lo anterior, estudiantes y estudiosos del Derecho tienen ahora a su alcance, no solo un estudio del Sistema Europeo e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sino también el análisis exhaustivo de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana que presentan la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El estudio comparativo de los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha sido abordado anteriormente por autores reconocidos; pero actualmente existe un vacío al determinar y analizar la influencia del Tribunal Europeo en las sentencias de la Corte Interamericana, lo que significa que la presente investigación, presenta una visión más completa e innovadora sobre el diálogo jurisprudencial que se lleva a cabo entre éstas.

Hipótesis

El Tribunal Europeo ha influido en la construcción del derecho a la vida y a la libertad personal, de expresión y asociación formado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Metodología

El método que se empleó en la investigación es cualitativo, ya que tuvo como objetivo el descubrimiento, análisis y descripción de un fenómeno o tema. Como su nombre lo indica se buscan las cualidades, lo cual nos llevó a identificar y analizar

las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se encuentran influenciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El método cualitativo que se utilizó, es la recopilación y análisis de información bibliográfica relativa a los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo; específicamente los razonamientos lógico jurídicos de las sentencias en donde se encontró una referencia directa a sentencias del Tribunal Europeo.

Derivado de lo anterior, ésta tesis se enmarcó en el realismo jurídico, el cual es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. El realismo jurídico comparte con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el uso del análisis como método, y el pluralismo como metafísica, así como una visión del mundo naturalista y anti idealista.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD POR EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA PARTE: DOS MODELOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Esta primera parte se desarrolla en dos capítulos: Sistema Europeo de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; el primero de los anteriormente mencionados y más antiguo en su tipo, estableció un precedente muy importante a nivel internacional e influyó directamente en la creación del Sistema Interamericano. El surgimiento de ambos sistemas, los instrumentos internacionales que los fundamentan, las instituciones de protección al interior de cada uno y la influencia que ha tenido el Sistema Europeo sobre el Sistema Interamericano conforman el contenido de esta primera parte.

CAPÍTULO 1. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 1. Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos.- A. Instrumentos Internacionales Fundamentales.- 1. El Consejo de Europa.- a. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.- b. Carta Social Europea.- 2. La Unión Europea.- a. Carta de los Derechos Fundamentales.- B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.- 1. Organización y composición.- 2. Funcionamiento.- 3. Procedimiento.- 4. Decisiones y sentencias.

A. Instrumentos Internacionales que fundamentan al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos

A partir de la segunda guerra mundial surgió un fuerte movimiento de derechos humanos que tenía la finalidad de impulsarlos al ámbito del derecho internacional¹ surgiendo así primero en el continente americano, la Declaración Americana de los

¹ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 224.

Derechos y Deberes del Hombre en 1948 seguida casi inmediatamente por la Declaración Universal de Derechos Humanos². Derivado de lo anterior, el continente europeo se organiza de tal forma que se configura como el primer Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos³ del cual surgieron las instituciones encargadas de garantizarle a todas las personas el respeto a la dignidad esencial del ser humano a través de diferentes mecanismos⁴. Nace entonces el Consejo de Europa como una organización política en cuyo seno se crean los instrumentos internacionales que fundamentan y organizan al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos.

1. Consejo de Europa

El Consejo de Europa es la Organización Internacional de la cual emana el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades mejor conocido como “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Por lo que es necesario analizar primero a este ente con la finalidad de comprender el origen del instrumento mencionado⁵.

La Segunda Guerra Mundial trajo consigo un cambio absoluto en la esfera de los derechos humanos⁶, lo que se vio reflejado en la creación del Consejo de Europa el cual nace como una Organización Internacional constituida el 5 de mayo de 1949, después de la firma de su Carta Fundacional también conocida como Tratado de Londres, firmada inicialmente por los países de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido. Posteriormente se adhirieron Irlanda, Italia, Dinamarca, Noruega y Suecia.⁷

² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p.445.

³ DíEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15 ed., Madrid, Edit. Tecnos, 2005, p.661.

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, El derecho internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 37.

⁵ DíEZ DE VELASCO, Manuel, *op. cit.*, nota 3, pp. 662-663.

⁶ MONTERO COTO, Marisol, *El juez ad hoc y la protección internacional de los Derechos Humanos: la posición de la víctima frente a la composición de la Corte Interamericana*, Saarbrücken, Editorial Académica Española, 2012, p. 59.

⁷ QUINTANA ROLDAN, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, p. 195.

Esta organización tiene como objetivo principal la promoción, defensa y protección del Estado de Derecho, la democracia, los derechos humanos y el desarrollo social, así como los derechos civiles y políticos recogidos en la Carta Social Europea. En este sentido se señala que: *“La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y mover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”*⁸.

Cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa debe reconocer el principio de preeminencia del Derecho y el principio en virtud del cual toda persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos y de las libertades fundamentales⁹. Esta jurisdicción se compone actualmente por 47 miembros¹⁰ y los Estados que deseen incorporarse deben adherirse también al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que dicho instrumento impone a sus miembros la obligación jurídica vinculante de garantizar los derechos humanos de las personas.

Además, el Consejo de Europa ha establecido cuatro órganos regionales de Derechos Humanos, los cuales no tienen un carácter judicial: el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, que tiene competencia para visitar cualquier Estado Parte con la finalidad de prevenir actos de este tipo; el Comité Europeo de Derechos Sociales que se encarga de la aplicación de la Carta Social Europea; el Comité asesor que se encarga de asesorar al Comité de Ministros y por último el Comisionado de los Derechos Humanos cuya función es de carácter extrajudicial y

⁸ Artículo 1º Estatuto del Consejo de Europa.

⁹ Artículo 3 Estatuto del Consejo de Europa:

Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero.

¹⁰ Se encuentra Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Latvia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, República de Moldavia, Mónaco, Montenegro, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, La Antigua República Yugoslava de Macedonia, Pavo, Ucrania, Reino Unido.

se enfoca en la promoción de los derechos humanos y la prevención de violaciones a estos¹¹.

a. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es un tratado internacional multilateral abierto a firma en la ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950, únicamente para Estados que conforman el Consejo de Europa y entró en vigor el 3 de septiembre del año 1953¹². Es estimado como el primer instrumento internacional que llevó a la práctica algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948¹³. Por lo tanto enlista una serie de derechos y garantías que los Estados partes se comprometen a asegurar y brindar a las personas, teniendo un carácter preceptivo. Lo anterior se encuentra estipulado de la siguiente manera:

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal¹⁴.

El convenio tiende a asegurar el reconocimiento, así como la aplicación universal y efectiva de los derechos enunciados en la misma. Dentro de los

¹¹ VILLÁN DURAN, Carlos, *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 186-190.

¹² NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Ed. Civitas, 1987, p. 153.

¹³ CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 189.

¹⁴ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. GARCÍA ROCA, Javier, "El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: un instrumento constitucional del orden público europeo", en GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

derechos y libertades que garantiza se puede mencionar el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión y el derecho a la propiedad. Así mismo, señala prohibiciones a los Estados partes como son: la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzoso.¹⁵

Desde su aprobación en la década de los años 50's, el Convenio Europeo ha presentado modificaciones y adiciones importantes, entre las que destacan las realizadas por el Protocolo No. 1, el cual incluyó el derecho al respeto de los bienes, el derecho a la instrucción y la obligación del Estado de tener elecciones libres y periódicas; el Protocolo No. 4 en lo general prohibió la privación de la libertad por el incumplimiento de una obligación contractual y reconoció el derecho de libre circulación a todo individuo que se encuentre de forma legal dentro de un territorio, así como la prohibición de expulsión de nacionales y la expulsión colectiva de extranjeros¹⁶; el Protocolo No. 6 ha sido de los más importantes ya que estableció la abolición de la pena de muerte y el protocolo No. 7 reconoció nuevas garantías judiciales como el derecho de recurso contra una condena penal y el principio *ne bis in ídem*¹⁷. El Protocolo No. 8 instituyó, en el seno de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁸, los Comités de tres miembros y las salas para el examen de las demandas, lo que permitía un funcionamiento más rápido y eficaz para este órgano y al entrar en vigor el Protocolo No. 9 se permitió que cuando se agotara la fase de examen por parte de la Comisión y se manifestara sobre el fondo del asunto a través de un informe, en cual contendría los hechos y se pronunciaría sobre la existencia o inexistencia de violaciones al Convenio Europeo, el individuo tendría

¹⁵ BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, 2ª. ed., México, Ediciones Gernika, 2002.

¹⁶ ISLAS COLÍN, Alfredo, "Corte Europea de los Derechos Humanos", *Amicus Curiae*, México, 2009, núm. 4, p. 5. <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus>.

¹⁷ LÓPEZ GARRIDO, Diego, "La protección estatal e internacional de los Derechos Humanos", en LÓPEZ GARRIDO, Diego y MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (comp.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, España, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 193-194.

¹⁸ ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2008, p.43.

la facultad de solicitar la remisión del caso al Tribunal Europeo para que dictara sentencia; dicha solicitud sólo podría ser realizada por los Estados y por la propia Comisión¹⁹.

En lo que respecta al procedimiento, en mayo de 1994 el Protocolo No. 11 hizo un cambio radical al desaparecer la Comisión Europea de Derechos Humanos y convertir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un órgano permanente con funcionamiento de tiempo completo²⁰. Gracias a este protocolo es que se permite que el proceso judicial de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo sea ágil, ya que la víctima tiene un acceso directo a la Corte Europea sin necesidad de pasar por una instancia anterior²¹.

A raíz de este importante cambio se presentó un aumento masivo de demandas individuales²², lo que provocó que la eficacia del sistema estuviera en serios problemas ya que resultaba imposible atender tantas peticiones, en abril de 2011 había más de 140,000 demandas pendientes. En este sentido Carmen Morte-Gomez señala:

En diez años, el número de demandas pendientes se vio multiplicado por 10. Sin embargo, más de un 80% de las demandas se presentan contra una docena de Estados de los 47 Estados parte y más del 50% de las mismas, contra cuatro Estados en concreto: Rusia, Rumanía,

¹⁹ MORTE-GOMEZ, Carmen, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: crisis del sistema e intentos de solución", en PÉREZ TREMPES, Pablo y ABAD YUPANQUI, Samuel (comp.), *La Reforma del Proceso de Amparo: la experiencia comparada*, Perú, Palestra Editores, 2009, p. 362-363.

²⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, España, Tecnos, 2004.

²¹ El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es lo opuesto a lo establecido en el Protocolo No. 11 del CEDH.

²² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículo 34: Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Turquía y Ucrania. Sólo frente a Rusia se presentan casi el 25% del total de las demandas que recibe el Tribunal²³.

Derivado de este incremento, el 13 de mayo de 2004 se abrió a firma el Protocolo No. 14 que introduce cambios en la organización de la Corte Europea, creando así la figura del Juez Único, el cual podrá declarar inadmisibles o archivar los casos. Se crean también los Comités de tres jueces, los cuales tienen la facultad de declarar por unanimidad y de manera definitiva la inadmisibilidad de la demanda y su archivo mediante sentencia con carácter definitivo en los casos en los que exista jurisprudencia consolidada del Tribunal. Por último, establece que la Corte podrá declarar inadmisibles las demandas en las que el demandante no haya sufrido un perjuicio importante y no requiere que el Tribunal lo examine a fondo y que el demandante haya dispuesto un remedio eficaz para someter dicha queja ante la instancia judicial nacional²⁴.

Queda claro que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha evolucionado a lo largo del tiempo, esto de acuerdo a las necesidades de la sociedad y la participación activa de los individuos, lo que amplía la protección de los derechos en toda Europa y va quedando plasmado en el surgimiento de los protocolos al Convenio.

b. Carta Social Europea

El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos cuenta con la Carta Social Europea, adoptada el 18 de octubre de 1961 en el seno del Consejo de Europa, la cual entró en vigor el 26 de febrero de 1965. Este documento puede señalarse como el complemento socio-económico del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo principal objetivo es facilitar el progreso económico y social de sus Estados miembros; por lo que es considerado históricamente el primer tratado internacional específicamente destinado a regular derechos económicos y

²³ MORTE-GOMEZ, Carmen, "Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo n° 14", *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31139.pdf>.

²⁴ LÓPEZ GARRIDO, Diego, *op. cit.*, nota 17 p.196.

sociales; ya que posteriormente se elaboró el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966²⁵. Puede entonces afirmarse que la Carta Social fue la pionera en la protección de los derechos sociales, aunque en su inicio no podría compararse con el funcionamiento que tenía en ese momento el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El antecedente inmediato desde el punto de vista de su contenido en el orden jurídico internacional es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se encuentra en los artículos 22, 23, 24 y 25, el derecho al trabajo, a la seguridad social, al salario, a la licencia de paga, el derecho a un nivel de vida adecuado para el individuo y su familia, salud, alimentación, vestido, asistencia médica, servicios sociales y demás derechos sociales.

En 1966 se produce una revisión exhaustiva y a fondo de la Carta Social firmada en 1961, originando lo que hoy se conoce como Carta Social Europea Revisada. La fecha de aprobación de este documento es el 3 de mayo de 1996 en Estrasburgo, quedando abierta a la firma y ratificación de los Estados miembros del Consejo de Europa. De los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa que hemos mencionado anteriormente, cuarenta y dos son parte de la Carta Social Europea y treinta y uno de la Carta Revisada, así mismo quince Estados han aceptado el procedimiento de reclamaciones colectivas. Los últimos países en ratificar la Carta Revisada han sido Hungría, Rusia, Serbia y Eslovaquia en 2009; Montenegro en 2010, Austria en 2011, la antigua República Yugoslava de Macedonia en enero de 2012 y Letonia en febrero de 2013.

La Carta Social Europea Revisada, consolida las diecinueve disposiciones de la Carta de 1961 y las cuatro adicionales del Protocolo de 1988, el cual añadió nuevos derechos como la igualdad de oportunidades en el empleo sin discriminación basado en el sexo, el derecho a la información, el derecho a tomar parte en las condiciones de trabajo y el derecho de las personas mayores a la protección social; así mismo amplía el catálogo de derechos con otras ocho disposiciones formando un conjunto de treinta y un artículos, incluyendo un artículo

²⁵ PEIRANO BASSO, Jorge, "La Carta Social Europea", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 6, 1987, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>

de no discriminación y una cláusula especial de aceptación del procedimiento en reclamaciones colectivas²⁶. Entre los derechos sociales protegidos actualmente se encuentran: el derecho al trabajo, el derecho a la organización, a la negociación colectiva, el derecho de los niños y adolescentes a la protección, el derecho a la seguridad social, a la asistencia médica y social, el derecho de la familia a la protección social, derecho a la protección en caso de finalización de empleo, el derecho a la dignidad laboral, el derecho a la protección contra la pobreza y la marginación y el derecho a la vivienda por mencionar algunos.

El último avance que ha presentado el Consejo de Europa en el ámbito de la protección de Derechos Humanos es la creación de un Comisario de Derechos Humanos, el cual tiene como labor fundamental vigilar las garantías de los Estados Parte del Consejo. El Comisionado de Derechos Humanos tiene la facultad de recibir denuncias individuales o colectivas que se refieran específicamente a evitar situaciones de violación de derechos humanos, mas no examinar y decidir sobre casos individuales²⁷.

2. La Unión Europea

En el ámbito europeo de protección de Derechos Humanos surge la Unión Europea, la cual se crea como una asociación económica y política integrada por 28 países²⁸ que abarcan la mayoría del continente. Esta organización se fundó al igual que el Consejo de Europa después de la Segunda Guerra Mundial. Inicialmente su labor era impulsar la cooperación económica entre los países europeos con la intención de aumentar su interdependencia económica y así disminuir las posibilidades de conflicto entre estos. El primer resultado fue la Comunidad Económica Europea

²⁶ López GARRIDO, DIEGO, *op. cit.* nota 17, p.196.

²⁷ *Ibidem*, p. 198.

²⁸ Se encuentran Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Republica Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Reino Unido. Actualmente se encuentran como países candidatos Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía; y como candidatos potenciales Bosnia y Herzegovina y Kosovo.

(CEE) creada en 1958, que buscaba intensificar la cooperación económica entre Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

Después de varios años lo que comenzó como una unión meramente económica ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos y en diferentes materias, incluyendo la ayuda al desarrollo y ayuda humanitaria, agricultura, pesca y alimentación, cultura y educación, salud, medio ambiente, hasta justicia y derecho de los ciudadanos. En 1993 este cambio se vio reflejado al transformarse de Comunidad Económica Europea (CEE) a Unión Europea (UE), la cual se basa en el Estado de Derecho y todas sus actividades están fundadas en tratados internacionales acordados voluntaria y democráticamente por sus miembros.

En el transcurso de esta evolución y crecimiento la Unión Europea se convirtió en uno de los principales promotores de los derechos humanos en su interior y en todo el mundo; la dignidad humana, la libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Por lo anterior surge el Tratado de Lisboa del año 2009 en el cual se firma la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en donde se establece que instituciones pertenecientes a la Unión tienen la obligación jurídica de defenderlos y los Estados Miembros de aplicarlos cuando utilicen la legislación de la UE.

a. Carta de los Derechos Fundamentales

Este instrumento internacional de Europa reconoce el derecho personal, civil, político, económico y social de los ciudadanos y de las personas residentes de la Unión Europea, consagrándolo en una legislación comunitaria²⁹. Esta Carta se concibió en el año de 1999, con las aspiraciones de los Jefes de Estado y de Gobierno de recoger los principios generales enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y de las tradiciones constitucionales de los países

²⁹ GUERRERO MAYORGA, Orlando, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2005, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>. VILLARINO PINTO, Eduardo, *La construcción de la Unión Europea*, España, Arco/Libros, 1996, p.62.

que conforman la Unión. De igual manera se incluyeron los derechos económicos y sociales recogidos en la Carta Social Europea, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Carta de los Derechos Fundamentales fue elaborada por una convención que incluía un representante de cada Estado miembro de la Unión y de la Comisión Europea y fue proclamada en el Consejo de Europa en diciembre del año 2000, en Niza³⁰. Con la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta modificó su naturaleza jurídica y adquirió el carácter vinculante, lo cual obliga a las Instituciones y a los Estados miembros de la Unión Europea³¹. La carta reúne los derechos que se encuentran en diversos instrumentos legislativos tanto nacionales y comunitarios, así como los Convenios Internacionales del Consejo de Europa, de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Se encuentran en su interior cincuenta y cuatro artículos, separados en siete capítulos denominados: dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía, justicia y disposiciones generales. El capítulo de dignidad protege el derecho a la vida, a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las personas o los tratos inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado.

En lo que respecta a su ámbito de aplicación, esta Carta es utilizada por las instituciones europeas en cumplimiento del principio de subsidiariedad³² y no puede exceder las competencias que los Tratados y protocolos le confieren. Si algunos de los derechos enunciados en la Carta de igual manera se encuentran en el Convenio

³⁰ Consejo de la Unión Europea, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la Carta”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Diciembre 2010, http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/Carta_DerechosFunUE.pdf.

³¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “Manual de legislación europea contra la discriminación”, Consejo de Europa, 2010, http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_non_discrim_law_SPA.pdf.

³² CHÍCHARO LÁZARO, Alicia, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, España, Aranzadi, 2001, p.35.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.

Europeo de Derechos Humanos, el significado y ámbito de aplicación será el mismo que establezca el Convenio.

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos es el fundamento a través del cual se constituyó en 1959 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una Corte Internacional con competencia para conocer de demandas individuales y estatales que se encuentren fundamentadas en violaciones a derechos contenidos en dicho documento. Se encuentra situado en el Palacio de los Derechos Humanos en la ciudad de Estrasburgo, Francia³³.

La competencia del Tribunal Europeo y por lo tanto el juicio de admisión, ha de responder a cuatro criterios: *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae*.³⁴ De forma más específica el artículo 32 del Convenio Europeo³⁵ aborda la competencia del Tribunal en cuanto a las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de ese documento y de sus Protocolos, cuidando en todo momento que se apegue a las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47, que versan sobre asuntos interestatales, demandas individuales, fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias y opiniones consultivas, respectivamente. Por su parte el artículo 32 en su párrafo segundo, señala que el Tribunal es juez de su propia competencia, ya que es el mismo tribunal quien decide. El artículo 33 dispone que cualquiera de las partes contratantes podrá someter al tribunal uno o más incumplimientos del Convenio y sus Protocolos y el artículo 34 señala que toda persona, organización no gubernamental, o grupo de individuos podrán presentar un asunto al tribunal cuando aleguen ser víctimas de violación por una de las partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio y en consonancia las

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "El Tribunal en breve", Unidad de Relaciones Públicas, http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf.

³⁴ GARRO, Anamari, "La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericano de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio 2009, pp. 195-198.

³⁵ Artículo 32.- 1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

partes contratantes se comprometen a no obstaculizar el ejercicio efectivo de ese derecho³⁶.

Con la entrada en vigor del Protocolo No. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control, desde 1998 el Tribunal opera de forma permanente y los particulares pueden dirigirse a él directamente³⁷. A 56 años de existencia el Tribunal ha dictado más de 17,000 sentencias³⁸ obligatorias para los Estados Miembros que han ratificado su competencia y han modificado su legislación interna para su adopción. Por lo tanto la jurisprudencia que emana del Tribunal es un instrumento dinámico y poderoso en aras de consolidar en Europa la democracia, el Estado de Derecho y sobre todo la protección y respeto de los Derechos Humanos de más de 800 millones de europeos de los 47 estados miembros del Consejo de Europa.

1. Organización y Composición

El Tribunal Europeo se compone del mismo número de jueces que los Estados Parte del Convenio, por lo cual actualmente son cuarenta y siete jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria al interior del Consejo de Europa a partir de una terna propuesta por cada Estado y son elegidos por un mandato no renovable de nueve años finalizando el cargo al alcanzar la edad de 70 años³⁹. Esto no impide que los jueces sigan activos hasta el momento de su sustitución y de hecho aquí radica el principio de inamovilidad del artículo 23 del Convenio, en el que se le atribuye al tribunal la posibilidad de decidir por mayoría de dos tercios si un juez ya no cumple con las condiciones requeridas para desempeñar el puesto⁴⁰.

³⁶ SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio (Coords.), *Jurisprudencia Regional Comparada de Derechos Humanos: El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, España, Tirant lo Blanch, 2013, p. 26.

³⁷ *Ibidem*, p. 20

³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Overview 1959-2013 ECHR", Unidad de Relaciones Públicas, Febrero 2014, http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592013_ENG.pdf.

³⁹ ISLAS COLÍN, Alfredo, *op., cit.*, nota 16, pp. 1-3.

⁴⁰ Artículo 23 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Ahora bien, en lo que respecta a la independencia y autonomía en la toma de sus decisiones, el Tribunal señala que si bien son elegidos a título de un Estado ellos forman parte del Tribunal a título personal y no representan a su Estado⁴¹. Son totalmente independientes y no pueden ejercer ninguna actividad incompatible con su deber de independencia e imparcialidad⁴². Esto le brinda a los jueces la total libertad de poder decidir y procurar en todo momento el reconocimiento al principio *pro persona*, también llamado *pro homine*⁴³, el cual tiene como finalidad acudir a la norma más amplia de protección y a preferir la interpretación de mayor alcance para

1. Los jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, los mandatos de la mitad de los jueces designados en la primera elección terminarán al cabo de tres años.

2. Los jueces cuyo mandato concluya al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3 A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7. Los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

⁴¹ Artículo 21 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1. Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3. Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesarias para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

⁴² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “El TEDH en 50 preguntas”, Unidad de Relaciones Públicas, Julio 2012, http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf.

⁴³ Es un principio de interpretación teleológico, que tiene como fin último la protección de los derechos humanos. Se manifiesta en dos reglas principales: preferencia interpretativa (selecciona la interpretación que más favorezca a la personas) y preferencia de normas (selecciona la norma más favorable a las personas).

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª. ed., México, UNAM, Serie doctrina jurídica, núm. 330, p. 187.

garantizar el ejercicio de un derecho fundamental⁴⁴. Este principio tiene su origen en el derecho internacional de los derechos humanos y tiene como base los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, los cuales deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado⁴⁵.

La competencia para llevar a cabo la elección de los jueces o juezas recae en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ya que se busca asegurar la transparencia y control público en la elección. Los Estados son los encargados de presentar la lista de las tres personas candidatas que la Asamblea examinará y decidirá.

2. Funcionamiento

En lo referente al funcionamiento del Tribunal dependiendo del asunto que se trate puede constituirse de cuatro maneras:

1. Un juez único decide sobre las demandas claramente inadmisibles;
2. Un Comité de tres jueces puede pronunciarse por unanimidad sobre la admisibilidad y el fondo de un asunto sobre el que ya exista jurisprudencia consolidada;
3. Una Sala de siete jueces que se pronuncia por mayoría, la mayor parte de las veces sobre la admisibilidad y el fondo del asunto y;
4. La Gran Sala de diecisiete jueces puede ser convocada a pronunciarse sobre un asunto, ésto sólo sucede cuando una Sala se inhibe a su favor o cuando una solicitud de reenvío es aceptada⁴⁶.

Para entender más a fondo el funcionamiento del Tribunal es necesario desglosar a las unidades que la conforman; iniciando por la sección la cual es una entidad administrativa que se compone por un Presidente, un Vicepresidente y

⁴⁴ CASTILA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

⁴⁵ HENDERSON, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, núm. 39, p. 90.

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "El TEDH en 50 preguntas", Unidad de Relaciones Públicas, Julio 2012, http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf.

varios jueces. El Tribunal se integra por cinco secciones dentro de las cuales se constituyen las Salas. Por su parte la Sala se compone del Presidente de la Sección a la que el asunto ha sido atribuido; del juez nacional, que es el juez elegido a título del Estado contra el que se ha presentado la demanda y de otros cinco jueces designados por el Presidente de la Sección, gracias a un sistema de rotación.

La Gran Sala se forma con el Presidente del Tribunal, de los Vicepresidentes, de los Presidentes de las Secciones, del juez nacional y de jueces elegidos por sorteo. Los jueces que hayan formado parte de una Sala que haya dictado una sentencia no pueden formar parte de la Gran Sala que decida sobre el asunto reenviado⁴⁷. Es importante remarcar el hecho que la Gran Sala solo puede decidir en dos supuestos: como consecuencia de un reenvío y cuando se presente la inhibición de una Sala⁴⁸. Lo primero se explica cuando una Sala dicta una sentencia y las partes en el caso pueden solicitar el reenvío del asunto ante la Gran Sala, dicha solicitud será admitida en algunas ocasiones solamente. Es el colegio de la Gran Sala quien decidirá si se aceptará o no el reenvío para un nuevo análisis. Lo segundo se puede presentar en caso que la Gran Sala deba decidir, ya que la Sala que llevaba el asunto tuvo que inhibirse de conocerlo por ser considerado una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos

⁴⁷Artículo 27 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.

2 El juez elegido a título de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará a una persona que actúe como juez.

3 Forman también parte de la Gran Sala, el residente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido a título del Estado parte interesado.

⁴⁸Artículo 30 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, a no ser que una de las partes se oponga a ello.

Humanos o si pudiera existir el riesgo de contradicción con una sentencia previamente dictada por el Tribunal.

Así como una sala puede inhibirse de conocer de un caso, también un Juez puede y debe abstenerse de un asunto cuando hubiera conocido de él, en alguna etapa previa al procedimiento, por lo que debe ser reemplazado por otro juez o un *juez ad hoc*⁴⁹ si se trata del juez nacional. De forma concreta la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es decidir sobre las alegaciones de violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos a partir de las demandas individuales o interestatales, las cuales cabe señalar no puede decidir la Corte de oficio. Es importante resaltar que el juez nacional no puede actuar como Juez Único en los asuntos contra el Estado a título del cual ha sido elegido, como una excepción puede ser invitado a participar en el Comité, pero siempre formará parte del Tribunal cuando éste sesione en la Gran Sala o en Sala.

En lo que respecta al funcionamiento del Tribunal Europeo es necesario hacer mención de la función consultiva⁵⁰ y contenciosa⁵¹ con las que cuenta; el Protocolo No. 11 incorporó el contenido del Protocolo No. 2 con el propósito de regular la competencia consultiva del Tribunal en el ámbito del Convenio Europeo. El artículo 31 le otorga dicha competencia a la Gran Sala⁵² y posteriormente de los

⁴⁹ MONTERO COTO, Marisol, *op. cit.*, nota 6, pp. 60-65.

⁵⁰Artículo 47 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título 1 del Convenio y en sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.

⁵¹Artículo 33 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

⁵² Artículo 31 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: La Gran Sala

artículos 47 al 49 se detallan los términos en los que podrán solicitarse opiniones consultivas, cuál será la competencia del tribunal para juzgar la legitimidad de las mismas y la motivación de las opiniones.

3. Procedimiento

El procedimiento de demanda ante el Tribunal Europeo tiene ciertas características que son necesarias conocer para llevar a cabo en forma correcta la presentación del caso; iniciando con las dos diferentes demandas que se pueden interponer, la interestatal⁵³ y la individual⁵⁴. Dichas demandas deben presentarse contra uno o más Estados Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos; quedando claro que una demanda contra un tercer Estado o en contra de un particular no será admitida.

La demanda puede interponerse de manera directa por el particular agraviado sin necesidad de un abogado; sólo llenando el formulario de demanda correctamente y anexando los documentos que se requieran. El Tribunal tiene la obligación de registrar la demanda sin importar si al avanzar el procedimiento sea admitida o no. Es necesario señalar que al progresar el caso se vuelve necesaria la asistencia de un abogado, el cual presentará las observaciones pertinentes y brindará una mayor seguridad a la persona afectada.

Las etapas del procedimiento ante el Tribunal son dos: la de admisibilidad y la de decisión sobre el fondo del asunto. Se puede declarar la inadmisibilidad de la

-
- a. se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43; y
 - b. examinará las demandas de opiniones consultivas presentadas en virtud del artículo 47.

⁵³Artículo 33 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

⁵⁴Artículo 34 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

demanda⁵⁵ desde el principio, si el juez único así lo considera. El artículo 35 del Convenio destaca que el Tribunal puede rechazar cualquier recurso que considere inadmisibles en aplicación de dicho artículo y remarca que la medida puede adoptarse en cada estado del procedimiento.

Entre la etapa de admisibilidad y la decisión del fondo del asunto puede presentarse la necesidad de adoptar medidas provisionales⁵⁶, si bien estas no se previeron en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, dicha omisión fue subsanada por el artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europeo en el cual se permite que una Sala o su Presidencia indique a las partes específicamente al Estado las medidas provisionales que considere oportuno adoptar en interés de las partes y del correcto y buen desarrollo del procedimiento. Posteriormente la Sala le solicita al Estado la información acerca de la aplicación de las medidas provisionales para así comunicarlo al Comité de Ministros⁵⁷.

Después de esta fase y de analizar el caso, los Comités son los encargados de dictar sentencia definitiva en aquellos asuntos en los que ya exista jurisprudencia del mismo Tribunal ya consolidada. Las Salas comunican el asunto al Gobierno demandado y se lleva a efecto el intercambio de observaciones entre el demandante

⁵⁵Artículo 35 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2 El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: a. sea anónima; o b. sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3 El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4 El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *El problema del previo agotamiento de los recursos internos en el derecho internacional*, Derecho Internacional temas selectos, 5ª ed., México, UNAM, 2008, p. 263.

⁵⁶ PASQUALUCCI, Jo M., "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Vol. 19, p.60.

⁵⁷ SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, *op., cit.*, nota 36, p. 33.

y el Estado demandando. Entonces le corresponde a la Corte decidir si se da vista a la demanda; es decir, si se declara admisible el recurso, entonces el Tribunal procederá al examen del mérito a través de una fase escrita, observaciones y réplicas y una fase oral con los representantes de las partes. Si a lo largo de esta fase se tuviera que constatar la existencia de un motivo de inadmisibilidad que no se tomó en cuenta, el tribunal tendrá la facultad de rechazar el recurso⁵⁸.

Es preciso señalar que puede existir otra vía para concluir el procedimiento, la que se configura con un acuerdo amistoso⁵⁹ entre las partes y el archivo de la demanda dispuesto por el tribunal, por la renuncia expresa o tácita de las partes o en el último caso finalizar en la Sala que dictará una sentencia que será definitiva solamente cuando transcurra el plazo de tres meses, durante el cual el demandante o el Estado demandado pueden solicitar el reenvío a la Gran Sala, cuyas sentencias son definitivas.

Existen varios Estados Parte que se han rehusado a cooperar con el Tribunal⁶⁰, en este caso el Tribunal a través de la Gran Sala puede condenar a ese Estado por violación del artículo 38 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶¹ que estipula la obligación de proporcionar las facilidades necesarias para el examen del asunto.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁹ VILLÁN DURAN, Carlos, *op. cit.*, nota 11, p. 539.

⁶⁰ MORTE-GOMEZ, Carmen, *“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: crisis del sistema e intentos de solución”*, en PÉREZ TREMPES, Pablo y ABAD YUPANQUI, Samuel (comp.), *La Reforma del Proceso de Amparo: la experiencia comparada*, Perú, Palestra Editores, 2009.

⁶¹ Artículo 38 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1 Si el Tribunal declara admisible una demanda:

a. prosigue el examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

b. se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2 El procedimiento a que se refiere el párrafo 1.b será confidencial.

4. Decisiones y Sentencias

La protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo no sólo recae en la Institución que los protege y el procedimiento que lleva a cabo para esto, también se encuentra en las decisiones y sentencias que emite. Las decisiones son generalmente dictadas por un Juez único, un Comité o una Sala y versan únicamente sobre la admisibilidad de la demanda. Por su parte las Salas llevan un estudio de la admisibilidad y del fondo, lo que resulta en las sentencias. Las sentencias del Tribunal emitidas por la Gran Sala y por una Sala que no hayan sido sometidas sucesivamente a revisión son definitivas⁶², adquiriendo la naturaleza de “*res iudicata*”, tal como está previsto en el Convenio, confirmando además el principio del “*ne bis en ídem*”⁶³.

Pero cuando la Corte ha dictado una sentencia surge uno de los principales problemas que presentan los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos⁶⁴: la obligatoriedad de la sentencia. El artículo 53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala: “*las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sea parte*” aludiendo directamente la obligatoriedad, pero sin esclarecer el alcance concreto del compromiso. Por esto el Convenio de Roma, contiene cláusulas relativas a la obligatoriedad en la ejecución de las sentencias en el derecho interno de los Estados y estipula al órgano europeo encargado de vigilar esta ejecución.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa es el órgano de supervisión de cumplimiento de dichas sentencias⁶⁵, pone especial atención a la *satisfacción*

⁶² Artículo 42 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

⁶³ SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, *op., cit.*, nota 36, p. 55.

⁶⁴ Sistemas regionales de derechos humanos, *Guía para el uso del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos para defender los derechos humanos de las mujeres*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000. http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/14/4.pdf.

⁶⁵ CANÇADO TRINDADE, Antônio, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; mayo 2015, pp.491, <http://vlex.com/vid/condiciones-oacute-interamericano-56951716>.

*equitativa*⁶⁶ del demandante y establece la manera de ejecutar la sentencia y de prevenir cualquier violación similar al Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁶⁷ Al contar con la sentencia emitida por el Tribunal Europeo, las partes del caso pueden solicitar a la Secretaría que se interprete, esto en el transcurso del año siguiente a que se haya dictado y será facultad de la Sala que conoció originalmente de la demanda decidir si rechaza la solicitud en caso de considerar que no existe motivo para estudiarla. En el supuesto que la Sala decida aceptar la solicitud, la Secretaría solicitará a las partes que presenten sus observaciones por escrito y el Presidente de la Sala fijará una fecha para que se lleve a efecto la audiencia y nuevamente ésta se pronunciará a través de una sentencia⁶⁸.

Otra situación que puede presentarse y a la que tienen derecho las partes, es a la revisión de su sentencia, se solicita igualmente a la Secretaría y puede realizarse en caso de descubrirse un hecho desconocido por el Tribunal en el momento de dictarla, dicha solicitud debe realizarse en los seis meses siguientes al momento en que la parte tuvo conocimiento del hecho y si la Sala no rechaza la solicitud el Presidente de la misma fijará una fecha para celebrar la audiencia, una vez que la Secretaría notifique a las partes para que presenten por escrito sus comentarios y observaciones, entonces nuevamente la Sala se manifestará con una sentencia.

⁶⁶Artículo 47 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

⁶⁷ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *op. cit.*, nota 20, p. 128.

⁶⁸ Artículo 44 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
 - a. las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
 - b. si no ha sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
 - c. el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
- 3 La sentencia definitiva será publicada.

Una circunstancia que puede presentarse es la rectificación de error cometido en una sentencia, ya sea por iniciativa del Tribunal o por solicitud de una de las partes, esto se podrá realizar en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de la decisión o sentencia. Un ejemplo claro se encuentra en el caso *Lautsy Vs. Italia*⁶⁹, mejor conocido como el “caso de los crucifijos”, en el cual el Tribunal emitió su sentencia el 3 de noviembre de 2009 y con quince votos a favor y dos en contra, después la Gran Sala decidió rectificar la sentencia el 18 de marzo del año 2011 señalando que el Estado Italiano no infringe el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Si alguna de las partes en este caso o en cualquier otro caso presentado requiriera una opinión consultiva⁷⁰ es responsabilidad del Tribunal analizarla, por lo que el Presidente de la Corte decidirá la fecha para celebrar la audiencia, durante las cuales las partes exponen sus comentarios. Si la Corte rechaza la solicitud, por considerar que no se encuentra dentro de su competencia consultiva, deberá dar el razonamiento de su decisión.

⁶⁹TEDH Asunto Lautsi y Otros c. Italia, 18 de Marzo de 2011, http://www.echr.coe.int/echr/resources/hudoc/lautsi_and_others_v_italy.pdf.

⁷⁰ Artículo 47 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título 1 del Convenio y en sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.

CAPÍTULO 2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 2. Sistema Interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos.- A. Instrumentos Internacionales Fundamentales.- 1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- 3. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- 1. Composición y funcionamiento.- 2. Competencia.- 3. Procedimiento.- 4. Procedimiento ante la Corte IDH.- C. Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 1. Organización y composición.- 2. Funcionamiento.- 3. Procedimiento.- 4. Decisiones y sentencias.

A. Instrumentos Internacionales que fundamentan al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos

La Organización de Estados Americanos es una organización internacional creada por los Estados del continente americano⁷¹ con la finalidad de conseguir un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, defender su soberanía y la integridad e independencia territorial⁷². Desde el momento de su creación, la OEA ha adoptado una serie de instrumentos internacionales que han conformado la base normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos al reconocer derechos, establecer obligaciones a los Estados miembros en lo referente a la promoción y protección de los mismos y crear órganos destinados a velar por su observancia.

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de dos documentos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, esta última proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios que

⁷¹ Los Estados Miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁷² Artículo 1º Carta de la Organización de Estados Americanos.

funda a la organización⁷³. La Carta fue reformada el 27 de febrero de 1967 durante la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina y nuevamente modificada en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”. Así mismo, el Protocolo de Washington presentado en 1992 introdujo modificaciones adicionales a los propósitos de la Organización de Estados Americanos, apareciendo el promover mediante una acción cooperativa el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio. Por lo que puede decirse que dicha Carta establece la esfera de protección en el continente, para que así surja el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción, emanados del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) a finales de la Segunda Guerra Mundial⁷⁴. Los Estados pertenecen a este sistema de cuatro formas distintas en función de los documentos que hayan firmado:

- Países que solo han firmado la Carta de la OEA (por ejemplo Canadá y Estados Unidos).
- Países que han firmado la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no la competencia contenciosa de la Corte (por ejemplo Jamaica).

⁷³Artículo 2 Carta de la Organización de Estados Americanos.

La OEA ha establecido los siguientes propósitos esenciales: a) afianzar la paz y seguridad del Continente; b) promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; d) organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros

⁷⁴ MONTERO COTO, Marisol, *El juez ad hoc y la protección internacional de los Derechos Humanos: la posición de la víctima frente a la composición de la Corte Interamericana*, Saarbrücken, Editorial Académica Española, 2012, p. 6.

- Países que han firmado la Carta de la OEA, la CADH y además han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (La mayoría de los países del continente, entre ellos México).
- Países que son miembros de la OEA, pero le han sido suspendidos sus derechos (El único país en esta situación es Cuba)⁷⁵.

Al interior del Sistema Interamericano existen dos tipos de documentos: los que organizan en general (la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”)⁷⁶ y los que determinan los derechos protegidos (la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”⁷⁷ por mencionar los principales).

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se constituye como el primer documento creado en el seno de la Organización de Estados Americanos siendo redactada en México y aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en el mes de mayo del año 1948⁷⁸. Esta Declaración se incorporó a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante la reforma de 1967 conocida como “Protocolo de Buenos Aires”⁷⁹.

Tiene como principal finalidad la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y

⁷⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo y PALLARES YABUR, Pedro, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011, p. 349.

⁷⁶ CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, mexicana, Oxford, 2001, pp. 287-314.

⁷⁷ *Ibíd*em, pp. 315-326.

⁷⁸ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 225

⁷⁹ QUINTANA ROLDAN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, p. 211.

materialmente y alcanzar la felicidad; considera que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principal del derecho americano en evolución. Entre los derechos que protege se encuentran principalmente el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la igualdad, por mencionar algunos.⁸⁰

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El documento fundamental en materia de protección de derechos humanos en el ámbito interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual entró en vigor el 18 de Julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Fue redactada durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969⁸¹.

Actualmente, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención⁸². Sin embargo Trinidad y Tobago y Venezuela han denunciado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 26 de mayo de 1998 y 10 de septiembre de 2012 respectivamente.

En su primera parte la Convención Americana establece los deberes de los Estados parte y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, la Convención Americana establece sus dos medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

⁸⁰ NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Ed. Civitas, 1987, pp. 284-303.

⁸¹ LÓPEZ GARRIDO, Diego, “La protección estatal e internacional de los Derechos Humanos”, en LÓPEZ GARRIDO, Diego y MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (comp.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, España, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 202-203.

⁸² Los Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Humanos, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

3. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Derivado de la Convención Americana y de la preocupación de los Estados Parte de proteger y asegurar de manera más eficaz los derechos económicos, sociales y culturales, en 1988 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mayormente conocido como “Protocolo de San Salvador”, el cual entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999. El Estado Mexicano lo firmó el 17 de noviembre de 1988, lo ratificó el 8 de marzo de 1996 y depositó el 16 de abril de 1996. En el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el equivalente del “Protocolo de San Salvador” es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

El Protocolo estipula inicialmente la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias en su orden interno y la cooperación económica y técnica entre los Estados, utilizando todos los recursos disponibles, con la finalidad de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que reconoce el Protocolo. Así como el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en el instrumento y garantizar el ejercicio de los derechos enunciados, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Protocolo reconoce un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales muy importantes como: el derecho al trabajo, a los derechos sindicales, a la huelga, el derecho a la seguridad social, lo que conlleva al derecho a la salud y a contar con servicios públicos básicos, así como el derecho a la alimentación y una

nutrición adecuada, el derecho a la educación, a formar una familia y gozar de protección, por mencionar algunos.⁸³

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se encuentra encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Fue creada en 1959 conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instalada en 1979 como una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁸⁴.

Inicialmente la Carta de la OEA no reguló a la Comisión, es decir desde que se creó en 1959 sino fue hasta la enmienda realizada a la Carta por medio del “Protocolo de Buenos Aires” del año 1970 en donde se le otorgó una naturaleza institucional y constitucional que antes no gozaba⁸⁵. Es entonces cuando la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización y establece en su artículo 106 a la Comisión como un órgano principal que tiene como función promover la observancia y defensa de los derechos humanos, así como servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

La labor que realiza la Comisión se centra en tres ejes: el sistema de petición individual⁸⁶, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias. La Comisión considera que en la protección de los derechos humanos que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Americanos es sumamente importante brindar

⁸³ QUINTANA ROLDAN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma, *op. cit.* nota 79, p. 213.

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ PÉREZ LOZANO, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum, 2011, p. 242

⁸⁶ CANÇADO TRINDADE, Antônio, “El acceso directo de los individuos a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, mayo de 2015, <http://vlex.com/vid/acceso-directo-individuos-tribunales-56951514>.

atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. Asimismo la protección del principio *pro homine*, la necesidad de un acceso a la justicia igualitario y la incorporación de la perspectiva de género a sus actividades. La Comisión Interamericana se configura como una de las diferencias sustanciales entre el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo, ya que en este último fue suprimido el órgano similar a través del Protocolo No. 11 en el año de 1994, en el cual se extingue la Comisión Europea de Derechos Humanos y convierte al Tribunal Europeo en un Órgano permanente.

1. Composición y Funcionamiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Comisión se compone de siete miembros, los cuales deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en la materia de Derechos Humanos⁸⁷, son elegidos a título personal de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁸⁸.

Cada uno de los gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado o de cualquier otro Estado Miembro, asimismo cuando se propone una terna por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto⁸⁹. Los miembros electos ostentarán el cargo por cuatro años y tendrán la posibilidad de ser reelegidos una vez, en este contexto no podrán formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado⁹⁰. Los mandatos serán contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la elección y debe resaltarse la incompatibilidad que existe entre el cargo como miembro de la Comisión y otras actividades que pudieran afectar su neutralidad, independencia, dignidad y prestigio.

⁸⁷ Artículo 34 Convención Americana sobre Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

⁸⁸ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo y PALLARES YABUR, Pedro, *op., cit.*, nota 75, p.351.

⁸⁹ Artículo 36 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁰ Artículo 37 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como lo establece su Reglamento, la Comisión funciona con un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, los cuales son elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años; y en conjunto el Presidente y los Vicepresidentes conformarán la directiva de la Comisión. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituyen *quorum* y sus decisiones son tomadas por mayoría absoluta de votos, en los casos que se encuentran establecidos en la Convención Americana; en cualquier otro caso solamente se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Washington, D.C. Sin embargo puede trasladarse y reunirse en cualquier otro territorio de un Estado Americano cuando se decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o invitación del gobierno respectivo. Asimismo tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Por último la Comisión tiene la facultad de asignar tareas especiales a uno o más grupos de sus miembros, con vista a la preparación de sus periodos de sesiones o para la ejecución de sus programas, en estos se designan responsables de relatorías de país, en cuyo caso se asegura que cada Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) cuente con un relator o relatora.

2. Competencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene múltiples competencias asignadas como son:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, siempre dentro de sus atribuciones y en marco de las legislaciones internas, preceptos constitucionales y compromisos internacionales;
- Analizar e investigar peticiones individuales sobre violaciones de derechos humanos que se alega fueron cometidas por Estados Miembros de la

Organización de Estados Americanos (OEA) que han ratificado la Convención Americana e incluso de aquellos Estados que no la han ratificado;

- Observar la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y publicar informes especiales cuando lo considere necesario sobre situaciones que se presenten en dichos Estados;
- Realizar visitas a los países para analizar con mayor profundidad la situación específica que se presente; un ejemplo actual es el caso Ayotzinapa en México, donde se investiga la probable desaparición forzada de 43 estudiantes. En general de este tipo de visitas se da como resultado un informe específico sobre la situación de los derechos humanos, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA);
- Organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de los gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con la finalidad de divulgar la información y el trabajo que se lleva a cabo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- Recomendar a los Estados Miembros la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos;
- Solicitar a los Estados Miembros que adopten las medidas cautelares necesarias, cumpliendo con lo establecido en el artículo 25 de su reglamento, esto para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos graves y urgentes. De igual manera como lo estipula el artículo 63.2 de la Convención Americana en donde se conviene la adopción de medidas provisionales en caso de extrema gravedad y urgencia con la finalidad de evitar daños a la persona.
- Presentar casos ante la Corte Interamericana y comparecer ante la misma durante la tramitación y proceso de los casos;

- Solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana tal como lo estipula el artículo 64 de la Convención Americana; y
- Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Convención Americana⁹¹.

3. Procedimiento ante la Comisión

Cualquier persona, grupo de personas o entidad gubernamental legalmente constituida y reconocida por un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene la facultad de presentar una petición en nombre propio o de terceras personas, en referencia a alguna presunta violación de derechos humanos reconocidos y protegidos⁹² por: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El peticionario puede designar en el mismo documento o en otro escrito, a un abogado o a la persona que considere adecuado para representarlo ante la Comisión. Se podrá iniciar la tramitación de una petición, cuando contenga todos los requisitos necesarios a juicio de la Comisión. En lo que respecta a las medidas cautelares, la Comisión podrá solicitarle a un Estado por iniciativa propia o a solicitud de parte, que adopte las medidas necesarias en caso de presentarse situaciones de gravedad y urgencia que signifiquen un riesgo irreparable a las

⁹¹ Artículo 41 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹² Artículo 44 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

personas o al objeto de una petición.⁹³ Además de lo anterior, para poder presentar una petición se necesita cumplir con más requisitos, desde la información completa del peticionario, la narración de hechos de la situación denunciada, la referencia de que el peticionario considera responsable al Estado de una acción u omisión que se traduce en una violación de derechos humanos, así como si ya se han agotado los recursos internos o si existe otro procedimiento de arreglo internacional. En caso que no se reúnan todos los requisitos, la Comisión podrá solicitarle al peticionario que la complete.

Al iniciar el procedimiento, es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la encargada de recibir y procesar la petición; al llegar ahí será estudiada en su orden de entrada; sin embargo si se presentan supuestos que la Comisión considere importante podrá adelantarse como se señala en el artículo 29 del Reglamento⁹⁴. En caso de presentarse el supuesto de gravedad y urgencia se notificará inmediatamente a la Comisión.

Existen dos circunstancias en las cuales la Comisión puede tramitar la petición de forma diferente: en primer lugar si la petición expone hechos distintos o hace referencia a más de una persona sin conexión en el tiempo y espacio entonces

⁹³De acuerdo al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se considerará: a. la “gravedad de la situación”, como el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. a la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

⁹⁴ a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular: i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña; ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal; o iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;

b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;

c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o

d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

podrá desglosarse y tramitarse en expedientes separados; y si dos o más peticiones tratan sobre hechos similares e involucran a los mismos actores, entonces la Comisión puede tomar la decisión de acumular y tramitar en un solo expediente el caso. En lo referente a la admisión de las peticiones, la Comisión evaluará si se encuentran cubiertos los requisitos para llevar a cabo el trámite, para lo cual le solicitará al Estado la información necesaria y este último tiene la obligación de presentar su respuesta en un plazo de tres meses⁹⁵.

Para poder llegar a la admisión de la petición, primero tienen que interponerse y agotarse los recursos de la jurisdicción interna del Estado involucrado; esto no será necesario en caso que no exista la legislación interna en cuanto al debido proceso legal para la protección del derecho que presuntamente fue violentado, así como que no se le haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos pertinentes o haya sido impedido para agotarlos y en ambos casos se presente un retraso injustificado en la decisión. En lo referente al plazo señalado por la Comisión para presentar peticiones, este será de seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario haya sido notificado de la última decisión que agota los recursos internos⁹⁶.

El procedimiento continúa con el fondo del asunto, el cual con la apertura del caso, tendrá un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones, las cuales serán transmitidas al Estado, que tendrá la misma obligación en un plazo similar⁹⁷. Antes de que la Comisión se pronuncie sobre el fondo del asunto, fijará un plazo para que las partes involucradas manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa⁹⁸.

⁹⁵ PÉREZ LOZANO, Andrés, *op. cit.*, nota 85, p. 247.

⁹⁶ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional*, 5ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 263-283.

PÉREZ LOZANO, Andrés, *op. cit.*, nota 85, p. 251.

⁹⁸El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes, y cuando la Comisión lo considere podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación de las partes. Así mismo la Comisión puede dar por concluida su participación si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por dicha vía, o alguna de las partes no consciente su aplicación, decide no continuar o no se demuestra voluntad de llegar a una solución amistosa.

Por último el peticionario en cualquier momento puede desistirse de su petición, manifestándolo por escrito a la Comisión; si llegara a presentarse dicha situación, ésta será analizada para su archivo si lo estima procedente la Comisión o puede proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

4. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Además del procedimiento de admisión de la propia Comisión, existe el procedimiento que lleva está ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el cual inicia cuando la Comisión toma la decisión de someter un caso a dicha jurisdicción. En este caso el Secretario Ejecutivo es el encargado de notificar tal decisión al Estado, al peticionario y a la víctima; a continuación la Comisión tiene la obligación de enviar copia del informe y copia del expediente en trámite.

Dentro de los documentos que remitirá la Comisión a la Corte, es de suma importancia anexar una nota en donde se señalen los datos de las víctimas y sus representantes acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad; la evaluación de cuál es el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo; cual es el motivo que llevo a la Comisión a someter el caso a la Corte; así mismo agregar el nombre de los delegados; y cualquier información adicional que sea de utilidad para el caso. Es de resaltar el hecho de que sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público los documentos mencionados anteriormente. Puede presentarse el caso que la Corte le solicite a la Comisión, cualquier prueba, documento o información relativa al caso; con excepción de los documentos referentes a una probable solución amistosa.

Las medidas provisionales tienen un papel fundamental en el procedimiento, ya que la Comisión podrá solicitarle a la Corte su implementación en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando lo considere necesario, esto con la finalidad de evitar daños irreparables a las personas. Para poder solicitar las medidas provisionales existen ciertos criterios que la Comisión debe tomar en cuenta: que el Estado involucrado no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la

Comisión; que dichas medidas no hayan sido eficaces; que la medida cautelar esté conectada a un caso que se encuentra ya sometido a la jurisdicción de la Corte y por último que la Comisión después de un análisis considere pertinente las medidas y lo fundamente con una exposición de motivos.

C. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal Regional Internacional creado a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege a los derechos que se encuentran en este instrumento⁹⁹, en el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), así como en los documentos que integran al Sistema Interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos¹⁰⁰. La Corte Interamericana fue establecida como resultado de la entrada en vigor el 18 de julio de 1978 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA¹⁰¹.

Durante el Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de mayo de 1979, se eligieron a los juristas que formarían a la Corte Interamericana¹⁰² y su primera reunión se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en Washington D.C. Posteriormente, el mismo órgano recomendó aprobar el ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica de establecer en su país la sede de la Corte, decisión que fue ratificada en noviembre

⁹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, El derecho internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 47-53.

¹⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

¹⁰¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 23

¹⁰² Los primeros jueces de la Corte Interamericana fueron electos en mayo de 1979: Thomas Buergenthal (Estados Unidos), Máximo Cisneros Sánchez (Perú), Huntley Eugene Monroe (Jamaica), César Ordóñez (Colombia), Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica), Carlos Roberto Reina (Honduras) y Rafael Urquía (El Salvador). El último renunció poco tiempo después y fue sustituido por Pedro Nikken (Venezuela).

de 1978¹⁰³. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó el 3 de septiembre de 1979, otorgándole así la sede de la Corte Interamericana a la ciudad de San José, Costa Rica, la cual únicamente puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes de la Convención.

Su Estatuto señala que la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fue aprobado mediante la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.

La misión de la Corte Interamericana se centra en examinar la conformidad existente entre el texto de la Convención Americana y toda normativa interna procedente de los Estados Partes, los cuales se configuran como un nivel inferior del sistema constitucional interamericano, así como con los tratados internacionales que integran el corpus iuris interamericano en los que la competencia de la Corte se encuentra establecida.¹⁰⁴

1. Organización y Composición

En lo que respecta a su composición, la Corte se integra por siete jueces nacionales¹⁰⁵ de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁰⁶ los cuales son elegidos a título personal y como requisito indispensable se encuentra presentar la más alta autoridad moral y una trayectoria de reconocida

¹⁰³ ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, pp. 207-254;

¹⁰⁴ BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal Constitucional*, España, Universidad Complutense, Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, 2014, pp. 3-4.

¹⁰⁵ Artículo 52 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta moral, de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

¹⁰⁶ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo y PALLARES YABUR, Pedro, *op., cit.*, nota 75, p. 357.

competencia en materia de derechos humanos¹⁰⁷. Son electos por un periodo de seis años y pueden ser reelectos en una ocasión; dichos jueces serán elegidos en una votación secreta y deberá ser una mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, y saldrán de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados.

La Estructura de la Corte está regulada por su estatuto y cuenta con una Presidencia, una Vicepresidencia, una Comisión Permanente y una Secretaria. La Corte elige entre sus integrantes a su Presidente y Vicepresidente quienes ostentan el cargo durante dos años y podrán ser igualmente reelectos¹⁰⁸. Le corresponde a la Presidencia dirigir el trabajo que realiza la Corte, representarla en el exterior y presidir las sesiones; por su parte la Vicepresidencia se encarga de sustituir a la Presidencia durante ausencias temporales. En lo que le corresponde a la Comisión Permanente, se encuentra integrada por el Presidente, el Vicepresidente y las demás personas que integran la Corte que la Presidencia considere convenientes.¹⁰⁹

2. Funcionamiento

Al interior de la Convención Americana se estipulan las dos funciones con las que cuenta la Corte Interamericana:

1. La función jurisdiccional, en la cual la Corte tiene la capacidad de determinar si un Estado Miembro ha incurrido en responsabilidad internacional al haber cometido una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana. (Art. 61, 62 y 63 de la CADH). El objeto principal del procedimiento es resolver una controversia sobre una posible violación de

¹⁰⁷ Los jueces deben ser ciudadanos de un Estados Miembro de la OEA, aunque no necesariamente de un Estado Parte en la Convención. Otro aspecto relevante es que no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

¹⁰⁸ SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio (Coords.), *Jurisprudencia Regional Comparada de Derechos Humanos: El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, España, Tirant lo Blanch, 2013, p. 25.

¹⁰⁹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 167-193.

derechos humanos, no resolver sobre el derecho interno de los países, y en caso de ser necesario instruir la adopción de medidas provisionales y;

2. La función consultiva, es aquella en la cual la Corte puede responder a las consultas que realizan los Estados Miembros, sobre la interpretación de la Convención Americana o sobre otros instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos¹¹⁰. (Art. 64 de la CADH). La función consultiva es de carácter “multilateral y no litigioso”¹¹¹, por lo que su finalidad no es dar respuesta a un caso concreto y por lo tanto no busca señalar responsables.

Estas funciones son precisamente las que establecen el tipo de procedimiento que se puede presentar ante la Corte: las demandas individuales¹¹² por medio de casos contenciosos y los procedimientos consultivos¹¹³. Para lo cual únicamente los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a presentar sus casos y dentro de sus requisitos de admisibilidad se encuentra que la Corte solo puede aceptar un caso después de que haya sido llevado el procedimiento correspondiente ante la Comisión Interamericana.

Ahora bien, en lo que respecta al funcionamiento de la Corte, ésta realiza sesiones anuales donde se ordenan las audiencias que se llevarán a cabo ya sea sobre excepciones preliminares, sentencias de fondo o reparaciones. El Estado y la Comisión, la cual representa a la víctima presentan sus argumentos y pruebas, es

¹¹⁰ VENTURA ROBLES, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel (eds.), *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. p. 113.

¹¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, Núm. 15, párrs. 26 y 26.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Otros Tratados*” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC.1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Núm. 1, primera opinión.

¹¹² Artículo 44 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

¹¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.

facultad de la Corte decidir si se cometió una violación a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana y cuál sería la reparación apropiada.¹¹⁴

La Corte puede ordenar reparaciones en favor de la víctima o de sus familiares, ordenar la restitución del derecho violado, así como otro tipo de reparaciones incluyendo la económica, la creación de programas sociales e inclusive una disculpa pública por parte del Estado¹¹⁵.

3. Procedimiento

En lo que respecta al procedimiento, únicamente los Estados Partes de la Convención Americana o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen la facultad de introducir casos ante la Corte y solo podrán tener acceso al procedimiento los Estados que hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso existe una excepción en la cual el Estado que convenga aceptar la jurisdicción de la Corte para un caso particular estaría facultándola para dictar sentencia. En lo referente a las opiniones consultivas, están abiertas para todos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, para la Comisión Interamericana y para aquellos otros órganos de la OEA. El procedimiento que se sigue en los casos es el siguiente:

1. Una vez admitido el caso, la Corte tiene la facultad de solicitarle información al Estado en cuestión y transcribir lo sobresaliente de la petición o comunicación enviada dentro del plazo razonable fijado por la misma según sea el caso.
2. Después de transcurrido el plazo, la Corte debe verificar si subsisten los motivos de la petición, si ya no es subsistente entonces se archivará la petición.

¹¹⁴ ESPINAL IRÍAS, Rigoberto, "Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en NIETO NAVÍA, Rafael (ed.), *La corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

¹¹⁵ ISLAS COLÍN, Alfredo, "Corte Interamericana de Derechos Humanos y desaparición de persona", en ISLAS COLÍN, Alfredo y SÁNCHEZ CANO, Julieta (coords.), *Derechos Humanos frente a una sociedad globalizada*, México, Porrúa, 2013, p. 209.

3. Si la información recabada o prueba superviniente es suficiente podrá declararse la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición.
4. En el caso de no ser archivado, entonces la Corte hará del conocimiento de las partes un asunto planteado y si es necesario hará la investigación pertinente solicitando la cooperación del Estado.
5. Posteriormente puede solicitarle a los Estados cualquier información ya sea de forma oral o escrita.
6. Se propondrá a las partes una solución amistosa del asunto. En caso de llegar a una solución amistosa se redactará un informe con una reseña del caso y la solución acordada.
7. En caso de no llegar a una solución amistosa, la Corte realizará un informe con los hechos y conclusiones, el cual será transmitido a los Estados interesados. El Estado tendrá un plazo de 3 meses para solucionarlo y en caso de no ser así será sometido a la decisión de la Corte. Si el Estado cumple con las recomendaciones de informe, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas.

El procedimiento ante la Corte Interamericana se puede realizar de forma escrita u oral como se mencionó anteriormente¹¹⁶; se presenta de manera escrita cuando los Estados que se han adherido o han ratificado la Convención así como la jurisdicción contenciosa de la Corte, se encuentran legitimados para someter una controversia ante la Secretaría de este órgano por conducto de una demanda, en la cual se expresan las pretensiones, las partes en el caso, la exposición y narración de hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, las pruebas ofrecidas, la individualización de los testigos y peritos, el objeto de las declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones. En este documento deben expresarse los datos generales de la o las presuntas víctimas, de sus familiares y representantes, y si fuera posible el nombre del representante del Estado o del

¹¹⁶ VILLÁN DURAN, Carlos, *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 541-542

represente de la Comisión Interamericana, anexando el informe provisional que se formuló en esta última organización.

El presidente de la Corte analizará si se cumplen con los requisitos y si se admite la demanda; en caso de encontrar algún vacío o duda, se mandará a subsanar en un plazo de veinte días. Admitida la demanda, el presidente le notificará al Vicepresidente, a la Comisión y jueces, al Estado demandado y a la presunta víctima en un plazo de treinta días para efectos de representación y cuando sea notificada la demanda, se disponen de otros treinta días para presentar ante la Corte las solicitudes, pruebas y argumentos¹¹⁷. Notificada la demanda a todas las partes, se tiene un plazo de dos meses para oponer por escrito las excepciones ante la Secretaria de la Corte, incluyendo: hechos, derechos, pruebas y conclusiones; en el caso de presentarse alegatos sobre las excepciones presentadas, se tendrán treinta días para la recepción de la comunicación; de no hacerlo entonces la contestación de la demanda debe presentarse en un plazo de dos meses posteriores a la notificación, conteniendo los mismos requisitos.

En lo que respecta al procedimiento oral, esto ocurre cuando se llevan a efecto las audiencias públicas, en las cuales las personas que comparezcan podrán ser cuestionadas por los jueces; los agentes, delegados, o los representantes de las víctimas, peritos y toda persona podrán ser oídas por la Corte, cuyo orden y moderación está a cargo del presidente. De toda audiencia se levantará un acta la cual debe contener los nombres de todas las personas que intervinieron, así como las preguntas y respuestas que se hayan formulado y realizado por los jueces y las decisiones que haya emitido la Corte Interamericana; es obligación de esta última otorgarles una copia de todo lo actuado en la audiencia a todos los participantes¹¹⁸.

Al interior del procedimiento que lleva la Corte Interamericana es importante abordar las medidas provisionales¹¹⁹; las cuales se encuentran establecidas en el artículo 63.2. de la Convención el cual a la letra dice:

¹¹⁷ PÉREZ LOZANO, Andrés, *op., cit.*, nota 85, p. 257.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 258- 259.

¹¹⁹ Se definen como: Los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión¹²⁰.

El propósito de las medidas provisionales es tutelar y prevenir, ya que además de su carácter esencialmente preventivo, deben asegurar la protección efectiva en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. Dichas medidas pueden ser solicitadas por cualquier medio de comunicación, esto significa personalmente, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio utilizado en los idiomas oficiales de trabajo.

4. Decisiones y Sentencias

Al finalizar el procedimiento descrito anteriormente y cerrada la etapa de admisión de pruebas de las partes, promovido la prueba testimonial y pericial, así como la tramitación de objeciones y recusación y no presentándose alguna hipótesis de sobreseimiento, la Corte Interamericana se encontrará en posición de emitir una resolución definitiva.

La decisión será tomada por la Corte en privado después de una votación, en donde se presentará y aprobará la redacción de la sentencia; dicho documento deberá ser firmado por los jueces y por el secretario y será únicamente válida si es firmada por la mayoría de los jueces los cuales podrán presentar un voto disidente o razonado. La sentencia concluirá con una orden de comunicación y ejecución y quedarán los originales en los archivos de la Corte¹²¹.

La Corte Interamericana únicamente puede resolver sobre violaciones cometidas por los estados partes y podrá decidir que se garantice al lesionado el goce de sus derechos; que se reparen las consecuencias originadas por la situación o hecho y por último que se otorgue una indemnización al lesionado.

¹²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²¹ PÉREZ LOZANO, Andrés, *op. cit.*, nota, 85, pp. 265-266.

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana tienen el carácter de definitivas e inapelables¹²² y no procede ningún medio de impugnación para modificar, confirmar o ratificar el sentido en que fueron emitidas. Una vez dictadas, las sentencias se consideran firmes, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual les brinda el carácter de sentencias ejecutoriadas a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado. Por lo que puede decirse que las sentencias son actos jurisdiccionales emanados de un tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los estados en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana¹²³.

En cuanto a la naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana y Europea, María Carolina Londoño Lázaro señala: *“lo primero que habría que decir es que, en tanto tribunales judiciales, sus sentencias son obligatorias y, toda vez que esta instancia internacional no prevé recursos de revisión, sus sentencias además son definitivas”*¹²⁴. En este sentido, los tribunales internacionales no realizan funciones de apelación o casación de las resoluciones judiciales. El Dr. Sergio García Ramírez señala lo siguiente respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Tribunal Regional de derechos humanos no constituye una nueva instancia para revisar las resoluciones de los órganos judiciales, sino una instancia única, de carácter internacional, dispuesto para definir el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, mediante la aplicación e interpretación de esta¹²⁵.

¹²² RAMÍREZ GARCÍA, Hugo y PALLARES YABUR, Pedro, *op., cit.*, nota 75, p. 368.

¹²³ CANÇADO TRINDADE, Antônio, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; mayo 2015, p.491, <http://vlex.com/vid/condiciones-oacute-interamericano-56951716>,

¹²⁴ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *Internacional Law-Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 5, junio de 2005, http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.

¹²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ a la Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de Junio de 2005, párrafo 4.

Por lo cual, la Corte Interamericana es un ente supranacional, que al agotar las instancias internas del Estado, podrá decidir sobre posibles violaciones a los derechos humanos comprendidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; mas no configuraría una cuarta instancia.

Como una conclusión de esta primera parte denominada Dos modelos de protección de Derechos Humanos y en base al análisis que se hizo del sistema europeo e interamericano de protección, considero que ambos sistemas se encuentran correctamente cimentados en sus instrumentos internacionales; sin embargo presentan dos diferencias muy marcadas a mi consideración.

Primero la vía de acceso del sistema europeo es mucho más rápida al ser directo de las personas al Tribunal Europeo, si bien en algún momento se ha visto rebasada por la cantidad de demandas, ha sido subsanado este problema con la creación de los comités.

En segundo lugar considero adecuado que el Tribunal Europeo sea permanente y con un número de jueces conforme a los estados parte que conforman al Convenio Europeo de Derechos Humanos, es decir hoy en día cuarenta siete jueces, ya que esto le brinda una igualdad e imparcialidad a las decisiones y sentencias.

De lo más notorio estudiado a lo largo de esta primera parte se encuentra la figura el comité de ministros, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual es único en su actuar.

Al continuar con el análisis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos juega un papel primordial al ser la institución encargada de enlazar las peticiones individuales sobre violaciones a derechos humanos y la situación de estos en los estados parte de la OEA, configurándose así como el intermediario y soporte de las personas al asistir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, la Corte Interamericana a mi parecer tiene tres puntos que remarcar en su estructura y funcionamiento; primero el que únicamente siete jueces

de diversos estados parte de la Convención Americana sean los que dicten las sentencias, segundo que es un tribunal que trabaja en sesiones ordinarias y extraordinarias y tercero no existe un órgano superior que revise el cumplimiento de las sentencias que emite.

PARTE II: EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LIBERTADES

Esta segunda parte se desarrolla en base a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se traduce en los razonamientos lógicos jurídicos que ésta ha desarrollado que presentan una incidencia directa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de las sentencias de la Corte Interamericana, resultando que en 78 sentencias¹²⁶ se presentaba dicha condición y se traducían a 205 razonamientos lógicos jurídicos.

Si bien en este trabajo no se expondrán la totalidad de estos, es importante señalar que son 32 derechos¹²⁷ los que se identificaron y 20 los países contra los cuales la Corte Interamericana ha dictado sentencias que presentan esta influencia en los razonamientos lógicos jurídicos: Costa Rica (26), Ecuador (24), Perú (18), Guatemala (17), Venezuela (16), Chile (16), Honduras (12), México (11), Republica Dominicana (10), Colombia (10), Uruguay (8), Argentina (7), Paraguay (7), Brasil (6), Haití (5), Nicaragua (4), Trinidad y Tobago (4), El Salvador (2), Bolivia (1) y Panamá (1).

Esta investigación se centra en el derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión y asociación; en este sentido se estudiará el concepto de dichos derechos, su construcción en cada sistema y como los razonamientos lógicos jurídicos que han forjado al derecho en el sistema interamericano presentan la incidencia directa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los razonamientos lógicos jurídicos que se analizarán en el capítulo dedicado al derecho a la vida son los siguientes: derecho a la vida (22), Desaparición forzada de personas (14) y Crímenes de lesa humanidad (1). Por su parte el capítulo de libertades tendrá en su contenido el estudio de la libertad personal (1), libertad de expresión (13) y libertad de asociación (2).¹²⁸

¹²⁶ Anexo 1

¹²⁷ Anexo 2.

¹²⁸ Anexo 3.

CAPÍTULO 3. ANALISIS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA.

SUMARIO: 3.- A. Derecho a la Vida.- 1.-Concepto Doctrinal.- 2. Legislación e instrumentos internacionales.- 3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 1.Derecho a la vida de manera específica.- 2.Desaparición forzada de personas.- 3.Crimenes de lesa humanidad.

A. DERECHO A LA VIDA

1. Concepto Doctrinal

La Real Academia Española ha conceptualizado al derecho en diversas formas, las definiciones más allegadas al concepto que se desarrollará son las siguientes: *“facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras”*¹²⁹ y la *“facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”*¹³⁰; aunado a lo anterior la palabra vida, puede entenderse como la *“Fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee”*¹³¹, o la *“Energía de los seres orgánicos”*¹³² y finalmente como aquello propio del *“ser vivo”*¹³³. Por lo que, el derecho a la vida podría definirse inicialmente como aquella facultad que deriva del estado de la persona, tan solo por el hecho de ser un ser vivo.

Ya en lo que respecta al ámbito jurídico, el derecho a la vida se define como aquel derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona es anterior y superior a las leyes y acuerdos supranacionales¹³⁴, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos

¹²⁹ Diccionario de la Lengua Española, <http://dle.rae.es>

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ídem.*

¹³² *Ídem.*

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ SALADO OSUNA, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida, España, Tecnos, 1999, p.17.

declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias para que sea respetado y garantizado.¹³⁵

El derecho a la vida humana puede entenderse como el derecho a *“la propia existencia físico-biológica del ser humano”*¹³⁶ de forma que se trata *“de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven”*.¹³⁷

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamientos al interior de sus sentencias en torno al derecho a la vida como:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹³⁸

¹³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, México, 2013, Serie Derechos Humanos 2, primera reimpresión 2014, p.11.

¹³⁶ ROMEO CASABONA, Carlos María, “Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio”, Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas, núm. 1, 2003, p.14.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ CORTE IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63; CORTE IDH Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; CORTE IDH Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de Fondo. 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; CORTE IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; CORTE IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; CORTE IDH Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

Después de lo anterior expuesto, me permito conceptualizar el derecho a la vida como el derecho que todo ser humano, tan solo por su calidad de humano, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que sean aseguradas las condiciones idóneas y necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de las personas.

2. Legislación e Instrumentos Internacionales

El derecho a la vida se encuentra reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales se puede mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3,¹³⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 6,¹⁴⁰ y la

Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; CORTE IDH Caso "Instituto de Reeducación del menor" vs Paraguay. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; CORTE IDH Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; CORTE IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; CORTE IDH Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; CORTE IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 y; CORTE IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140.

¹³⁹ ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴⁰ ARTICULO 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1,¹⁴¹ los anteriores contienen el derecho a la vida como una forma de valor determinante.¹⁴²

El derecho a la vida se encuentra estipulado en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual lo protege y señala que ninguna persona podrá ser privada intencionalmente de su vida, salvo que así lo determine la condena impuesta por un Tribunal. Complementa el artículo, el señalamiento respecto de cuales supuestos no se consideraran como violaciones al derecho a la vida cuando se produzcan como consecuencia del uso de la fuerza absolutamente necesaria: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; y c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.¹⁴³

En contraparte la Convención Americana sobre Derechos Humanos marca en su artículo 4 el derecho del que goza toda persona a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y de forma general a partir del momento de la concepción, entonces surge una de las diferencias marcadas con el Convenio Europeo, ya que este instrumento atrae al ámbito biológico este derecho.

En este sentido, señala que nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida. Además considera que existen países que no han abolido la pena muerte, en los cuales podrá imponerse esta pena mediante sentencia de un tribunal competente siempre y cuando sea de conformidad con la ley y no podrá extenderse su aplicación a delitos que actualmente no la tienen estipulada.

¹⁴¹ ARTICULO 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴² NÚÑEZ OCHOA, José Antonio, *El no nacido y el aborto*, México, Porrúa, 2015, pp. 56-57.

¹⁴³ ARTÍCULO 2 Derecho a la vida 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

A partir de este punto, puede considerarse la amplitud en la protección que ofrece la Convención Americana respecto del Convenio Europeo, ya que señala la imposibilidad de reestablecer la pena de muerte en los países que la han abolido y que en ningún caso por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos podrá aplicarse la misma. En consonancia con el sentido de protección de este derecho se prohíbe la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni a mujeres en estado de gravidez. Por último establece que toda persona condenada a muerte tiene el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y no podrá ser aplicada ésta, mientras esté en proceso la solicitud ante autoridad competente.¹⁴⁴

3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Derecho a la vida de manera específica.

Uno de los referentes en materia de derecho a la vida en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos es el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, cuya sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas fue emitida el 28 de noviembre de 2012.

Los razonamientos lógico jurídicos vertidos sobre el derecho a la vida en esta sentencia comienzan con la referencia directa a la antigua Comisión Europea de

¹⁴⁴ ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Derechos Humanos, la cual como se explicó en la primera parte de esta investigación, desapareció en el año de 1994 a través del protocolo número 11 al CEDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales se pronunciaron sobre el alcance absoluto de la protección de la vida prenatal en el contexto de los casos de aborto y de tratamientos médicos relacionados con la fecundación in vitro.¹⁴⁵

Esta sentencia menciona el caso Paton Vs. Reino Unido de 1980, el cual fue presentado ante la extinta Comisión Europea y que versó sobre una alegada violación al artículo 2 del CEDH en detrimento del no nacido¹⁴⁶ por el aborto practicado por la voluntad de la madre en conformidad con las leyes nacionales; en este caso la Comisión Europea hizo el análisis sobre los términos en que está redactado el CEDH, señalando que “*tiende a corroborar la apreciación de que el*

¹⁴⁵ La Fecundación In Vitro consiste en la unión del espermatozoide y del ovulo en un laboratorio, creando un cigoto que tras la división celular adquiere el estatus embrionario siendo transferido al útero de la que va a ser su madre antes del décimo cuarto día a contar desde la fecundación y descontando el tiempo que pudo estar crio conservado. CARCABA FERNÁNDEZ, María, *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*, Barcelona, José María Boch S.A., 1995, p. 137.

El proceso de la FIV consiste en la estimulación exógena de los ovarios mediante gonadotrofinas humanas o recombinantes (sintéticas); extracción de los óvulos mediante un procedimiento quirúrgico mínimamente invasivo (aspiración folicular eco-guiada); fertilización in vitro en el laboratorio de embriología previa selección y clasificación de la calidad ovocitaria y capacitación espermática; cultivo embrionario sistemático; y transferencia de embriones en la cavidad uterina, a la espera de una implantación satisfactoria. KUSHNER-DÁVALOS, Luis, “La fertilización in vitro: beneficios, riesgos y futuro”, *Revista Científica Ciencia Médica*, Cochabamba, vol. 12, núm. 2, 2010, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-74332010000200006

¹⁴⁶ El no nacido, es el ser humano en el período de su vida que va desde el momento de la concepción (fecundación) hasta el momento de su nacimiento y se desarrolla en las etapas diferenciadas de embrión y feto. CALVO, Alberto, *El nasciturus como sujeto de derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandecista civilista*. Cuad Bioét. 2004; pp. 283-297.

Cfr. IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, 4ª. ed. Barcelona, Sello editorial, p. 108.

En derecho romano se considera que al que ha de nacer (nasciturus) no se considera como persona, no obstante lo que afirma el adagio, porque el concebido no está aún “*in rebus humanis in rerum natura*”. Cfr. FUENTESECA, Pablo, *Derecho privado romano*, Madrid, E. Sánchez A. Graficas. 1978, p.15. “Al que se encontraba en el vientre materno se le consideraba como *mulieris portio vel viscerum*. Ese futuro ser, que aún no ha nacido, se encuentra en *rerum natura* (Gayo II, 203) pero se le toma en cuenta para ciertos efectos jurídicos”.

*artículo 2 no incluye al que está por nacer*¹⁴⁷ estipulando que reconocer un derecho absoluto a la vida prenatal sería “*contrario al objeto y propósito de la Convención*”¹⁴⁸.

En este sentido señaló que la vida del feto se encuentra íntimamente ligada a la de la embarazada y no puede ser considerada al margen de ella. Si el artículo 2 comprendiera al feto y su protección fuera en ausencia una limitación, entendida como absoluta, el aborto tendría que considerarse prohibido incluso cuando la continuación del embarazo representara grave peligro para la vida de la embarazada, esto se traduciría en que la vida en formación del feto se consideraría de mayor valor que la vida de la embarazada.¹⁴⁹ En el mismo sentido se presentó el caso R.H. vs. Noruega en el año de 1992 y Boso vs. Italia en el 2002, en los cuales se confirmó la postura respecto de la presunta violación del derecho a la vida en detrimento de los no nacidos por la existencia de leyes permisivas frente al aborto.¹⁵⁰

En este sentido, el Dr. Islas Colín considera lo siguiente:

El ser humano lo es desde la concepción, en lo concerniente a la capacidad jurídica del que está por nacer, si la madre, después de la concepción, pero antes del parto, pierde la libertad o la ciudadanía, el hijo, a pesar de esto, viene a luz libre y ciudadano. Además, los privilegios derivados del orden senatorial, pasan intactos al hijo,

¹⁴⁷ Caso *Paton vs. Reino Unido*, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244 (1980), párr. 9. (Thus both the general usage of the term ‘everyone’ (‘toute personne’) of the Convention (para. 7 above) and the context in which this term is employed in Article 2 (para. 8 above) tend to support the view that it does not include the unborn).

¹⁴⁸ Caso *Paton vs. Reino Unido*, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244 (1980), párr. 20. (The Commission finds that such an interpretation would be contrary to the object and purpose of the Convention).

¹⁴⁹ Eur. Court HR Caso *Paton vs. Reino Unido*, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244 (1980), párr. 20. (The Commission finds that such an interpretation would be contrary to the object and purpose of the Convention).

¹⁵⁰ Cfr. R.H. Vs. Norway, Decision on Admissibility, App. No. 17004/ 90, 73 European Commission on Human Rights Dec. ft Rep. 155 (1992), Boso Vs. Italy, App. No. 50490/99, European Commission on Human Rights (2002).

aunque el padre los haya perdido antes de su nacimiento, siempre y cuando los conserve todavía durante el periodo de la concepción.¹⁵¹

La sentencia Artavia Murillo invoca uno de los casos más controvertidos del sistema europeo, el caso Vo vs. Francia,¹⁵² en el que se le tuvo que practicar un aborto terapéutico a la peticionaria por el peligro para su salud producido a raíz de tratamientos médicos inadecuados, por lo que ese máximo tribunal señaló que:

A diferencia del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que el derecho a la vida debe ser protegido “en general, desde el momento de la concepción”, el artículo 2 de la Convención es silencioso en cuanto a las limitaciones temporales del derecho a la vida y, en particular, no define “todos” [...] los cuales su “vida” es protegida por la Convención. La Corte no ha determinado el problema del “inicio” de “el derecho de toda persona a la vida” dentro del significado de la disposición y si el no nacido tiene ese derecho a la vida.” [...]

El problema de cuando el derecho a la vida comienza viene dentro un margen de apreciación que la Corte generalmente considera que los Estados deben gozar en esa esfera pese a la interpretación evolutiva de la Convención, un “instrumento vivo que se debe interpretar a la luz de las condiciones de hoy en día” [...] Las razones para esa conclusión son, en primer lugar, que el problema de que dicha protección no ha sido resuelta dentro de la mayoría de los Estados parte, en Francia en particular, donde es tema de debate [...] y, en segundo lugar, que no hay un consenso europeo sobre la definición científica y legal del inicio a la vida. [...]

¹⁵¹ ISLAS COLÍN, Alfredo, “La ponderación entre el derecho a la vida y la libertad de la mujer”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28763.pdf>

¹⁵² El caso Vo v. Francia versa sobre una mujer francesa de origen vietnamita con 20 a 21 semanas de embarazo que fue sometida a un aborto terapéutico por razones de salud luego de que, por causa de la acción negligente de un médico, se determinó que su embarazo no podía continuar. La señora Vo recurrió ante la Corte Europea de Derechos Humanos alegando una supuesta violación del artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales. Su petición se basó en que el Estado francés incurrió en responsabilidad internacional bajo dicho instrumento pues la conducta del doctor responsable de la muerte de su hija no-nata no fue calificada como homicidio culposo y, en consecuencia, el Estado no había cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida. PALACIOS ZULOAGA, Patricia, “La aplicabilidad del Derecho a la vida al embrión o feto en la jurisprudencia internacional durante 2004”, *Anuario de derechos humanos*, Universidad de Chile, <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/12783/13070>.

A nivel europeo, la Corte observa que no hay ningún consenso en cuanto a la naturaleza y el status del embrión y/o feto [...], aunque ellos hayan recibido alguna protección a la luz del progreso científico y las consecuencias potenciales de investigación dentro de la ingeniería genética, procreación médica asistida o experimentación con embriones. Cuanto más, se puede considerar que los Estados están de acuerdo que el embrión/el feto es parte de la raza humana. La potencialidad de este ser y su capacidad de convertirse en persona – gozando de protección bajo las leyes civiles, además, en muchos Estados, tal como, por ejemplo, Francia, en el contexto de las leyes de sucesión y obsequios, y también en el Reino Unido [...] – requiere protección en el nombre de la dignidad humana, sin hacerlo una “persona” con el “derecho a la vida” a los efectos del artículo 2. [...] ¹⁵³

Lo anterior se traduce a que es imposible contestar si un no nacido es una persona a los efectos del artículo 2 del Convenio Europeo de protección de Derechos Humanos.

Al interior de la misma sentencia, la Corte Interamericana decidió retomar el caso A, B y C, vs. Irlanda¹⁵⁴ presentado ante el Tribunal Europeo en donde este reiteró que:

Con respecto a la pregunta de cuándo comienza el derecho a la vida, que entró en el margen de apreciación de los Estados porque no había consenso europeo sobre la definición científica y legal del comienzo de la vida, por consiguiente, era imposible responder la pregunta de si la persona nonata era una persona que debía ser protegida conforme a los efectos del artículo 2. Dado que los derechos demandados en nombre del feto y los derechos de la madre están inextricablemente interconectados [...] el margen de apreciación concedido a la protección de la persona nonata por parte del Estado se

¹⁵³ CORTE IDH Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 298 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 237.

¹⁵⁴En este caso, dos de las demandantes, obligadas a desplazarse al extranjero para poder abortar, denunciaron la prohibición del aborto en Irlanda por motivos de salud o bienestar personal. La tercera demandante, enferma de un tipo inusual de cáncer, al considerar que su vida podía correr peligro, interrumpió su embarazo en Reino Unido ante la incapacidad de establecer si su caso correspondía o no al supuesto de aborto previsto constitucionalmente y denunció ante el Tribunal la ausencia de un procedimiento a tal efecto. MENA PARRAS, Francisco Javier, “La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un “punto de inflexión” en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?, *Anuario de derechos humanos* 2012, Universidad de Chile, <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/20559/21730>

traduce necesariamente en un margen de apreciación según el cual cada Estado equilibra los derechos contradictorios de la madre.¹⁵⁵

En este mismo sentido, el Tribunal Europeo se pronunció refiriéndose que el margen de apreciación no es ilimitado y que la Corte tiene que supervisar si la interferencia constituye un equilibrio justo de los intereses contradictorios involucrados. La prohibición de un aborto para proteger la vida de la persona no nata no se justifica automáticamente en virtud del Convenio, esto sobre la base de deferencia sin restricciones a la protección de la vida prenatal o sobre la base de que el derecho de la futura mamá al respeto de su vida privada es de menor valor.¹⁵⁶ Derivado de lo anterior es que la Gran Cámara de dicho tribunal confirmó la decisión de la no violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 2 e indicó que *“los embriones creados por el peticionario y su pareja no tienen el derecho a la vida dentro del significado del artículo 2 de la Convención y que no ha, por lo tanto, habido una violación a tal provisión”*.¹⁵⁷

Otro caso del sistema europeo retomado en la sentencia Artavia Murillo es el caso Evans vs. Reino Unido¹⁵⁸, en el cual el Tribunal Europeo se refiere a la práctica

¹⁵⁵ Eur. Court HR Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05), Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 237. ([T]he question of when the right to life begins came within the States' margin of appreciation because there was no European consensus on the scientific and legal definition of the beginning of life, so that it was impossible to answer the question whether the unborn was a person to be protected for the purposes of Article 2. Since the rights claimed on behalf of the foetus and those of the mother are inextricably interconnected [...], the margin of appreciation accorded to a State's protection of the unborn necessarily translates into a margin of appreciation for that State as to how it balances the conflicting rights of the mother).

¹⁵⁶ Eur. Court HR Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05), Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 238. (“this margin of appreciation is not unlimited” “the Court must supervise whether the interference constitutes a proportionate balancing of the competing interests involved [...]. A prohibition of abortion to protect unborn life is not therefore automatically justified under the Convention on the basis of unqualified deference to the protection of pre-natal life or on the basis that the expectant mother's right to respect for her private life is of a lesser stature”).

¹⁵⁷ Eur. Court HR Caso Evans Vs. Reino Unido, (No. 6339/05), Sentencia de 10 de abril de 2007, párr. 56. “the embryos created by the applicant and [her partner] do not have a right to life within the meaning of Article 2 of the Convention, and that there has not, therefore, been a violation of that provision”.

¹⁵⁸ El caso se trata de una mujer llamada Natalie Evans, quien había seguido varios programas de fecundación in vitro en Gran Bretaña para superar un problema de infertilidad propio. Con su primer marido se sometió a varios tratamientos a los que puso fin por la ruptura del matrimonio. Tras sus segundas nupcias, la sra. Evans volvió a solicitar ayuda para procrear en el mismo hospital que la

de la fertilización in vitro, específicamente sobre una presunta violación del derecho a la vida de los embriones preservados debido a que la legislación nacional exigía su destrucción ante el retiro del consentimiento de la pareja de la peticionaria sobre su implantación. La Gran Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia establecida en el Caso Vo. Vs. Francia, señalando que:

En la ausencia de un consenso Europeo en relación con la definición científica y legal del inicio a la vida, el problema de cuándo el derecho a la vida inicia viene dentro del margen de apreciación que la Corte generalmente considera que los Estados deberían disfrutar en esta esfera. Dentro de la ley británica, tal y como fue señalado por los tribunales internos en el presente caso del peticionario.¹⁵⁹

En este punto me gustaría destacar que según la Organización Mundial de la Salud, las técnicas de reproducción asistida son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo; Aunque no se limita a la fertilización in vitro (FIV), sí la incluye al igual que otras prácticas como la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la crío preservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y

había tratado anteriormente. Con motivo del tratamiento de fertilidad se le detectaron tumores precancerígenos en ambos ovarios. Al ver que los tumores crecían despacio la clínica sugirió que antes de proceder a la extirpación, había tiempo para extraer algunos óvulos y fecundarlos con semen del marido a fin de críoconservarlos y utilizarlos una vez de que la paciente se hubiera recuperado de la intervención. En noviembre de 2000 se procedió a la extracción de los óvulos, de los cuales seis fueron fertilizados y conservados. Unos días después la sra. Evans se sometió a la operación de extirpación de ambos ovarios, tras la cual se le recomendó esperar dos años hasta intentar el embarazo con los embriones congelados. En mayo de 2002 el matrimonio se disolvió y el sr. Jhonston escribió a la clínica notificando el procedimiento de divorcio y solicitando que los embriones fueran destruidos. La clínica dio traslado de la petición a la sra. Evans informándole de que era su obligación, siguiendo la Ley de 1990, proceder a la destrucción de los embriones. ALKORTA IDIAKEZ, Itziar, "Nuevos límites del derecho a procrear", *Derecho privado y constitución*, España, num. 20, enero diciembre 2006, pp-6-91.

¹⁵⁹ Eur. Court HR *Caso Evans Vs. Reino Unido*, (No. 6339/05), Sentencia de 10 de abril de 2007, párr. 54. (in the absence of any European consensus on the scientific and legal definition of the beginning of life, the issue of when the right to life begins comes within the margin of appreciation which the Court generally considers that States should enjoy in this sphere. Under English law, as was made clear by the domestic courts in the present applicant's case [...], an embryo does not have independent rights or interests and cannot claim—or have claimed on its behalf—a right to life under Article 2).

embriones y el útero subrogado, mas no incluye la inseminación asistida (inseminación artificial) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante.¹⁶⁰

Al definir lo anterior se puede retomar lo establecido en la sentencia Artavia Murillo, al hacer referencia a los casos S.H. vs. Austria y Costa y Pavan vs. Italia, los cuales trataron respectivamente, de la regulación de la FIV respecto a la donación de óvulos y espermatozoides por terceros y del diagnóstico genético preimplantacional, en ambos casos el Tribunal Europeo ni siquiera se refirió a una presunta violación de un derecho propio de los embriones. En consonancia con estos dos casos, dicha sentencia nos atrae nuevamente al caso Vo vs. Francia, indicando que la potencialidad del embrión y su capacidad para convertirse en una persona requieren de una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en una persona con derecho a la vida.

Al retomar uno de los casos mencionados anteriormente, el Caso S.H. y otros Vs. Austria, el Tribunal Europeo consideró permisible la prohibición de practicar la FIV con óvulos y espermatozoides donados por terceros, resaltando que:

El poder legislativo austriaco no ha excluido la procreación artificial por completo. [...] Éste intentó reconciliar el deseo de hacer disponible la procreación medicamente asistida con la inquietud que existe entre importantes secciones de la sociedad acerca del papel y las posibilidades de la medicina reproductiva contemporánea, lo que da lugar a cuestiones morales y éticas de naturaleza muy sensibles.¹⁶¹

Finalmente esta sentencia que sin duda es un parteaguas en el sistema interamericano de protección de derechos humanos acerca del derecho a la vida y las múltiples técnicas de reproducción asistida que pueden presentarse, tiene varias aristas aún, ya que existe un vacío legal sobre el *nasciturus*, por lo que consideramos que la diferencia entre Costa Rica y Francia aún es abismal. En este

¹⁶⁰ OMS, WHO, "Manual for the investigation, diagnosis and management of the infertile male", Ginebra, 2000.

¹⁶¹ Eur. Court HR Caso S.H. y otros Vs. Austria, (No. 57813/00), Sentencia de 3 de noviembre de 2011, párr. 104. (the Austrian legislature has not completely ruled out artificial procreation. [...] [t]he legislature tried to reconcile the wish to make medically assisted procreation available and the existing unease among large sections of society as to the role and possibilities of modern reproductive medicine, which raises issues of a morally and ethically sensitive nature.)

sentido la última referencia dentro del caso *Artavia Murillo*, la hace al caso *Costa y Pavan Vs. Italia*, en el cual el Tribunal Europeo resaltó que en el caso *Roche c. Roche y otros*, la Corte Suprema de Irlanda ha establecido que el concepto del niño por nacer (“unborn child”) no se aplica a embriones obtenidos en el marco de una fecundación in vitro y estos últimos no se benefician de la protección prevista por el artículo 40.3.3 de la Constitución de Irlanda que reconoce el derecho a la vida del niño por nacer. En este caso, la demandante, quien ya tuvo un hijo como resultado de la técnica de la fecundación in vitro, acudió a la Corte Suprema a fin de obtener la implantación de otros tres embriones obtenidos en el marco de la misma fecundación, a pesar de la ausencia del consentimiento de su compañero, del cual entretanto se había separado.¹⁶²

b. Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas puede analizarse inicialmente desde el significado de las palabras que componen a esta violación de derechos humanos; la Real Academia Española señala que la palabra desaparición es la “*acción y efecto de desaparecer*”¹⁶³, los que nos lleva “*dejar de estar a la vista o en un lugar*”¹⁶⁴ y “*dejar de existir*”¹⁶⁵. La palabra forzada por su parte se conceptúa como

¹⁶² Eur. Court HR Caso *Costa y Pavan Vs. Italia*, (No. 54270/10). Sentencia de 28 de agosto de 2012, párr. 33 (“33. En outre, la Cour relève que, dans l’affaire Roche c. Roche et autres ([2009] IESC 82 (2009)), la Cour Suprême irlandaise a établi que la notion d’enfant à naître (« unborn child ») ne s’applique pas à des embryons obtenus dans le cadre d’une fécondation in vitro, ces derniers ne bénéficiant donc pas de la protection prévue par l’article 40.3.3. de la Constitution irlandaise qui reconnaît le droit à la vie de l’enfant à naître. Dans cette affaire, la requérante, ayant déjà eu un enfant à la suite d’une fécondation in vitro, avait saisi la Cour Suprême en vue d’obtenir l’implantation de trois autres embryons obtenus dans le cadre de la même fécondation, malgré l’absence de consensus de son ancien compagnon, duquel elle s’était séparée entre-temps”). La Corte toma nota de que el 28 de noviembre de 2012 el gobierno italiano interpuso ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la solicitud de revisión de este caso “debido a que la petición original fue presentada directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sin antes haber agotado [...] todos los recursos internos y sin tener en necesaria consideración el margen de apreciación que cada Estado tiene en la adopción de su propia legislación” (traducción de la Secretaría de la Corte).

¹⁶³ Diccionario de la Lengua Española, <http://dle.rae.es>

¹⁶⁴ *Ídem*.

¹⁶⁵ *Ídem*.

“ocupado o retenido por fuerza”¹⁶⁶ y por último persona como tal, significa el “Individuo de la especie humana”.¹⁶⁷

En este sentido, de acuerdo a las definiciones presentadas, la desaparición forzada de personas puede conceptuarse como la acción de dejar de estar presente o de existir de un individuo, derivado de una fuerza.

Ya en materia jurídica, la desaparición forzada de personas se ubica usualmente como una violación al derecho a la vida, ya que la mayoría de las veces el resultado es la muerte de la persona desaparecida y se integra por los siguientes elementos:

- a) El apoderamiento de una persona contra su voluntad;
- b) El apoderamiento de la persona es mediante la detención, secuestro y/o traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad;
- c) La conducta violatoria del Derecho Humano es realizada por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno; y
- d) La persona privada de su libertad después de la falta de comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, es ocultada de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.¹⁶⁸

En consonancia con lo anterior, existen sentencias significativas de acuerdo a lo encontrado en esta investigación en las cuales los razonamientos lógicos jurídicos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacen

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ *Ídem.*

¹⁶⁸ ISLAS COLÍN, Alfredo, “Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Amicus Curiae*, Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, Año IV, número 2. mayo 2011, pp.1-5.

ISLAS COLÍN, Alfredo, “Desaparición forzada de personas y las sentencias del tribunales de América Latina”, en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia y constitución. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2015, p. 14.

referencia directa a la extinta Comisión Europea y al propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas.

El caso *Tiu Tojin vs. Guatemala* cuya sentencia de fondo, reparaciones y costas fue emitida el 26 de noviembre del año 2008, la Corte Interamericana estipula que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y que tiene un carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. En este sentido la Corte Interamericana retoma lo señalado en el Caso *Loizidou v. Turkey*, App. No. 15318/89, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del año 1996.

El caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, cuya sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fue presentada el 25 de mayo del año 2010 estipula que en las decisiones de diferentes instituciones e instrumentos internacionales entre ellos la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos¹⁶⁹, se señalan cuáles son los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada de personas: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.¹⁷⁰

En el mismo sentido el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, cuya sentencia fue emitida el 31 de agosto de 2011 respecto al fondo, reparaciones y costas, además de reiterar los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas, hace el razonamiento de la caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados y continuada o permanente de la desaparición forzada; incluso hace mención de la definición contenida en la Convención

¹⁶⁹ Eur. Court.H.R., Case of Kurt v. Turkey, 15/1997/799/1002, 25 May 1998, para. 124 a 128; Case of Çakici v. Turkey, Application no. 23657/94, 8 July 1999, para. 104 a 106; Case of Timurtas v. Turkey, Application no. 23531/94, 13 June 2000, para. 102 a 105; Case of Tas v. Turkey, Application no. 24396/94, 14 November 2000, par. 84 a 87, y Case of Cyprus v. Turkey, Application no. 25781/94, 10 May 2001, para. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁷⁰ CORTE IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. párr. 97; CORTE IDH Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 76, párr. 110, y CORTE IDH Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55. 107- 15.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.¹⁷¹ Aunado a lo anterior la sentencia nos remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en donde en casos como el Kurt vs. Turkey,¹⁷² uno de los más significativos en el ámbito, son base para construir la desaparición forzada de personas.

El caso García y familiares vs. Guatemala, que cuenta con sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2012, reitera los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada señalados anteriormente por la Corte Interamericana y sustentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo.¹⁷³

Otro caso importante en el sistema interamericano es el Gelman vs. Uruguay, cuya sentencia de fondo y reparaciones emitida el 24 de febrero de 2011, además de ser reiterativa de los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas, señala que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos define en diversos instrumentos internacionales cuales son.¹⁷⁴ En consonancia con

¹⁷¹ Dicha Convención establece que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹⁷² Eur. Court HR, Case of Kurt v. Turkey (Application no. 15/1997/799/1002). Judgment of 25 May 1998, párrs. 124 a 128; Eur. Court HR, Case of Çakici v. Turkey (Application no. 23657/94). Judgment of 8 July 1999, párrs. 104 a 106; Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey (Application no. 23531/94). Judgment of 13 June 2000, párrs. 102 a 105; Eur. Court HR, Case of Tas v. Turkey (Application no. 24396/94). Judgment of 14 November 2000, párrs. 84 a 87, y Eur. Court HR, Case of Cyprus v. Turkey (Application no. 25781/94). Judgment of 10 May 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁷³ Eur. Court HR, Case of Kurt v. Turkey (Application no. 15/1997/799/1002). Judgment of 25 May 1998, párrs. 124 a 128; Eur. Court HR, Case of Çakici v. Turkey (Application no. 23657/94). Judgment of 8 July 1999, párrs. 104 a 106; Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey (Application no. 23531/94). Judgment of 13 June 2000, párrs. 102 a 105; Eur. Court HR, Case of Tas v. Turkey (Application no. 24396/94). Judgment of 14 November 2000, párrs. 84 a 87, y Eur. Court HR, Case of Cyprus v. Turkey (Application no. 25781/94). Judgment of 10 May 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁷⁴ Eur. Court HR Case of Kurt v. Turkey, Application No. 15/1997/799/1002, Judgment of 25 May 1998, paras. 124 a 128; EUR. COURT HR, Case of Çakici v. Turkey, Application No. 23657/94, Judgment of 8 July 1999, paras. 104 a 106; EUR. COURT HR, Case of Timurtas v. Turkey,

lo anterior el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, del 24 de noviembre de 2010 en sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas ha hecho la referencia directa e idéntica que el caso anteriormente mencionado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁷⁵ De igual manera los casos González Medina y familiares vs. República Dominicana¹⁷⁶ del 27 de febrero del año 2012 y Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, cuya sentencia de fondo, reparaciones y costas fue emitida el 20 de noviembre de 2012, hacen el análisis de los elementos concurrentes y constitutivos y señalan otros casos importantes en el sistema europeo.¹⁷⁷

Además aborda un punto diferente de esta violación, al señalar que la Corte ha establecido el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional, para esto, la Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención Americana como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido la jurisprudencia creada en la Corte Interamericana ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas,¹⁷⁸ en la cual el acto de desaparición y su

Application No. 23531/94, Judgment of 13 June 2000, paras. 102 a 105; EUR. COURT HR, Case of Tas v. Turkey, Application No. 24396/94, Judgment of 14 November 2000, paras. 84 a 87, y Case of Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁷⁵ *Ídem*.

¹⁷⁶ Al respecto, pueden consultarse los siguientes casos sobre desaparición forzada de personas: Eur. Court HR, Chipre vs. Turquía [GC], no 25781/94, párrs. 132 a 134 y 147 a 148, 2001-IV, y Eur. Court HR Varnava y otros v. Turkey, nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, párrs. 111 a 113, 117 y 118, 133, 138 y 145, 10 de enero de 2008

¹⁷⁷ *Ídem*.

¹⁷⁸ CORTE IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 102. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el siguiente caso, Chipre vs. Turquía [GC], no 25781/94, párrs. 136, 150 y 158, 2001-IV.

ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

El caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* del 1 de septiembre de 2010 en cuya sentencia de fondo reparaciones y costas, la Corte Interamericana estableció nuevamente la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada de personas, los elementos que la componen y hace la referencia directa al sistema europeo en la construcción de estos.¹⁷⁹

El caso *Masacres de Rio Negro vs. Guatemala*, cuya sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, reitera el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, y en donde se señala a sí misma la Corte Interamericana como precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter de la desaparición forzada de personas.¹⁸⁰ La misma sentencia ha señalado nuevamente los elementos

¹⁷⁹ Eur. Ct. H.R., *Case of Kurt v. Turkey*, 15/1997/799/1002, 25 May 1998, párrs. 124 a 128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94, 8 July 1999, párrs. 104 a 106; *Case of Timurtas v. Turkey*, Application no. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105; *Case of Tas v. Turkey*, Application no. 24396/94, 14 November 2000, párrs. 84 a 87; *Case of Cyprus v. Turkey*, Application no. 25781/94, 10 May 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁸⁰ CORTE IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, supra, párrs. 155 a 157; CORTE IDH *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 a 166; CORTE IDH *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; CORTE IDH *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; CORTE IDH *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; CORTE IDH *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra, párr. 82; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 52 y 112; CORTE IDH *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra, párr. 52; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 54; CORTE IDH *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; CORTE IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra, párrs. 139 a 140; CORTE IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 81; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 59 a 60; CORTE IDH *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra, párr. 103; CORTE IDH *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 74; CORTE IDH *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 91; CORTE IDH *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo,

concurrentes y constitutivos de la violación y refiere directamente a cuales casos del Tribunal Europeo se han tomado en cuenta para establecer estos.¹⁸¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana en el caso Torres Millacura vs. Argentina, que presenta su sentencia de fondo, reparaciones y costas un 26 de agosto de 2011.¹⁸²

Por último el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, cuya sentencia fue emitida el 23 de noviembre del año 2009 respecto de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, y el cual me atrevo a señalar como el más importante en lo referente a la jurisdicción de la Corte Interamericana sobre nuestro país, señala lo siguiente respecto de la desaparición forzada de personas:

Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.¹⁸³

Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82, y CORTE IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 50. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el caso Chipre Vs. Turquía [GC], no 25781/94, párrs. 136, 150 y 158, 2001-IV.

¹⁸¹ Al respecto, pueden consultarse los siguientes casos sobre desaparición forzada de personas: Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Chipre Vs. Turquía [GC] (No. 25781/94), Sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148, y TEDH, Caso Varnava y otros Vs. Turkey (Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90), Sentencia de 10 de enero de 2008, párrs. 111 a 113, 117 y 118, 133, 138 y 145.

¹⁸² Al respecto, pueden consultarse los siguientes casos sobre desaparición forzada de personas: C.E.D.H. Caso Kurt Vs. Turquía. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 124 a 128; Caso Çakici Vs. Turquía. Sentencia de 8 de Julio de 1999, párrs. 104 a 106; Caso Timurtas Vs. Turquía. Sentencia de 13 de junio de 2000, párrs. 102 a 105; Caso Tas Vs. Turquía. Sentencia de 14 de noviembre de 2000, párrs. 84 a 87, y Caso Chipre Vs. Turquía. Sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁸³ CORTE IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; CORTE IDH Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106, y CORTE IDH Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la la desaparición forzada de personas, en el Eur. Court HR, Case Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Judgment of 10

c. Crímenes de lesa humanidad.

La definición de crímenes de lesa humanidad, puede construirse con los conceptos de la Real Academia Española, al señalar que crimen, es aquel “*delito grave*” o la “*acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien*”; mientras que la palabra lesa se define como “*que ha recibido un daño o una ofensa*” y humanidad aquello del “*género humano*” o un “*conjunto de personas*”. En este sentido puede definirse entonces como aquel delito derivado de la acción de matar o herir gravemente a un conjunto de personas

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁸⁴, los crímenes de lesa humanidad¹⁸⁵ se definen de la siguiente manera:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos,

May 2001, párrs. 136, 150 y 158, y Eur. Court HR, Case of Loizidou v. Turkey, supra nota 22, párr. 41.

¹⁸⁴ El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

¹⁸⁵ AMBOS, Kai, *Los crímenes más graves en el derecho penal internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

CASSESE, Antonio, *Internacional criminal law*, 2ª. ed., Nueva York, Oxford University press, 2008, p. 12.

de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El sistema interamericano de derechos humanos no está tan relacionado con esta violación, sin embargo derivado de la investigación realizada, se encontró que al interior de la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile del 26 de septiembre de 2006 de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, se hace referencia directa a la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde se pronuncia de acuerdo con el caso Kolk y Kislyiv vs. Estonia, en el cual los señores Kolk y Kislyiv cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados en las cortes de Estonia hasta el año 2003. La Corte Europea indicó que aun cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.¹⁸⁶

¹⁸⁶ Eur. Ct. H.R, Case Kolk and Kislyiy v. Estonia, Judgment of 17 January 2006. Applications Nos. 23052/04 and 24018/04. [Los señores Kolk y Kislyiy] señalaron que los actos en relación a los cuales fueron condenados sucedieron en el año 1949 en el territorio de [la República Socialista Soviética de] Estonia. En el momento material de los hechos era aplicable en el territorio de Estonia el Código Criminal de 1946 de la República Socialista Federal Rusa. Este código no incluía crímenes de lesa humanidad. La responsabilidad para crímenes de lesa humanidad no fue establecida en Estonia sino hasta el 9 de Noviembre de 1994 [...].

La Corte observa, primero, que Estonia perdió su independencia como consecuencia del Pacto de no Agresión entre Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (también conocido como el "Pacto de Molotov-Ribbentrop"), adoptado el 23 de agosto de 1939, y sus protocolos adicionales secretos. [...] El régimen totalitario comunista de la Unión Soviética condujo acciones sistemáticas y a gran escala en contra de la población de Estonia, incluyendo, por ejemplo, la deportación de cerca de 10.000 personas el 14 de junio de 1941 y más de 20.000 el 25 de marzo de 1949.[...]

La Corte observa que la deportación de población civil estaba expresamente reconocida por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 como un crimen de lesa humanidad (artículo 6 (c)). Aun

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN.

SUMARIO: 4.- Análisis de la construcción del derecho a la Libertad Personal, de Expresión y de Asociación.- A. Libertad Personal.- 1.Concepto doctrinal.- 2.Legislación e instrumentos internacionales.- 3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.- B. Libertad de Expresión.- 1.Concepto doctrinal.- 2.Legislación e instrumentos internacionales.- 3.Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos.- C. Libertad de Asociación.- 1.Concepto doctrinal.- 2.Legislacion e instrumentos internacionales.- 3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana.

A. Libertad personal

1. Concepto doctrinal

La libertad personal en su sentido gramatical puede establecerse primeramente con la voz libertad que tiene diversas acepciones según la Real Academia de la Lengua Española, entre las cuales destacan: “*facultad natural que tiene el hombre de obrar*

cuando el Tribunal de Nuremberg fue establecido para perseguir a los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo por los delitos cometidos antes o durante la Segunda Guerra Mundial, la Corte observa que la validez universal de los principios sobre los crímenes de lesa humanidad fueron confirmados subsiguientemente por *inter alia*, la Resolución No. 95 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y luego por la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad no puede ser limitada únicamente a nacionales de algunos países y únicamente a actos cometidos en el marco temporal de la Segunda Guerra Mundial. [...] [...]

La Corte observa que aun cuando los actos cometidos por [los señores Kolk y Kislyiy] pudieron haber sido considerados lícitos bajo las leyes soviéticas en ese momento, las cortes de Estonia los consideraron bajo el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad, en el momento de su comisión. La Corte no ve razón para llegar a una conclusión diferente. [...] Por lo tanto, la Corte considera que las alegaciones de los recurrentes no tienen bases suficientes para señalar que sus actos no constituían crímenes de lesa humanidad en el momento de su consumación [...].

Además, ninguna prescripción limitante es aplicable a los crímenes de lesa humanidad, independientemente de la fecha de su comisión. [...] La Corte no encuentra razón alguna para poner en duda la interpretación y aplicación de la ley doméstica que las cortes de Estonia efectuaron a la luz del derecho internacional pertinente. En conclusión se tiene que [las] alegaciones [de los peticionarios] son manifiestamente infundadas y deben ser rechazadas.

de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”, “estado de quien no está preso” y “facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”¹⁸⁷. Por su parte, el término personal se define como “perteneciente o relativo a la persona” o “propio o particular de ella”¹⁸⁸. Al analizar el aspecto gramatical de las definiciones anteriores puede entonces definirse la libertad personal como la facultad propia de la persona que le permite conducirse según sus deseos y convicciones, siempre y cuando éstos sean acordes con las leyes y las buenas costumbres.

Existen diversas acepciones doctrinales de la libertad personal, desde la que señala que es “el derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie puede impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima”¹⁸⁹, pasando por “el derecho que tiene un individuo a impedir toda injerencia no deseada en el devenir físico de su existencia”¹⁹⁰.

Freixes y Remotti señalan que:

La libertad personal se refiere a la libertad o autonomía física, no a la libertad de autodeterminación individual, y protege frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios,¹⁹¹ [entonces] el derecho a la libertad personal es básicamente, un derecho-autonomía que, en principio, postula la no injerencia de los poderes públicos en la esfera de autonomía personal.¹⁹²

¹⁸⁷ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22^a. ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1372.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 1739.

¹⁸⁹ GARCÍA MORILLO, Joaquín, *El derecho a la libertad personal: detención, privación y restricción de libertad*, Valencia, España, Tirant lo Blanch/ Universitat de Valencia, 1995, p. 43.

¹⁹⁰ BANACLOCHE PALAO, Julio, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996. p. 54.

¹⁹¹ FREIXES SANJUÁN, Teresa y REMOTTI, José Carlos, *El derecho a la libertad personal. Análisis de constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona, Promociones y publicaciones universitarias, 1993, p.568.

¹⁹² *Ibidem*, p.11.

2. Legislación e Instrumentos Internacionales

El artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos agrupa el derecho a la libertad y a la seguridad, señalando que ninguna persona puede ser privada de su libertad con excepción de ciertos casos y con arreglo al procedimiento que establezca la ley, en este sentido los supuestos permitidos son los siguientes: en caso de que se presente la privación de la libertad en virtud de una sentencia dictada por el tribunal competente; si se presenta desobediencia a una orden judicial o es necesario asegurar el cumplimiento de una obligación a través de la detención o privación de la libertad; en caso de existir indicios racionales de que haya cometido una infracción o sea una medida para prevenir que la cometa o que huya al realizarla; también si se trata de un menor en respuesta a una orden legalmente acordada con la finalidad de vigilar su educación o de su detención con el propósito de hacerle comparecer ante la autoridad competente; otro supuesto se daría con una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa o un alcohólico, toxicómano o un vagabundo; y por último para impedir la entrada ilegal de una persona a un territorio o contra la cual este curso un procedimiento de expulsión o extradición.

El mismo artículo señala la obligación de los estados parte de informar a toda persona detenida los motivos de su detención y de cualquier otra acusación en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda. Además cuando existan indicios o pruebas racionales de que la persona ha cometido una infracción deberá ser conducida sin dilación ante un juez o autoridad competente y tendrá el derecho de ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad durante el procedimiento. En este mismo contexto toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá el derecho de presentar un recurso ante un órgano judicial, esto con la finalidad de que pronuncie sobre la legalidad de su detención o en caso de ser ilegal se ponga en libertad inmediata. Por último este artículo señala que toda persona que sea víctima de un arresto o detención contraria lo establecido anteriormente tendrá derecho a una reparación, es de

remarcar que no se especifica qué clase de indemnización o reparación se debe realizar.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, como máximo instrumento de protección en el sistema interamericano estipula en su artículo 7 el derecho a la libertad y a la seguridad personal, esto es que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo en caso de presentarse ciertas condiciones estipuladas en las Constituciones Políticas de los Estados Partes o en leyes dictadas conforme a ellas. Asimismo señala que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios y que toda persona que se encuentre detenida o retenida debe ser informada de las razones de ello y notificada inmediatamente del cargo que se le formula. En ese tenor toda persona detenida o retenida debe ser trasladada y presentada sin demora ante un juez o autoridad competente y tendrá el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o en su caso de ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, siempre y cuando su libertad esté condicionada a garantías que aseguren su comparecencia durante el juicio.¹⁹³

El artículo 7 precisa que toda persona privada de su libertad tiene el derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente con la finalidad de que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si esta fuera ilegal. Asimismo hay Estados Partes que cuentan con leyes que prevén que en caso de que la persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tendrá el derecho a recurrir ante un juez, dichas disposiciones no podrán ser restringidas ni abolidas y los recursos podrán ser interpuestos por sí o por otra persona.

La Corte Interamericana ha señalado en términos generales el concepto de libertad y seguridad personal en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez Vs Honduras estableciendo que:

La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social

¹⁹³ SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos criterios esenciales*, México, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 159-161.

conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.¹⁹⁴

Este tribunal ha señalado que con la protección de la libertad personal se puede salvaguardar tanto la libertad física de los individuos, como la seguridad personal, esto en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.¹⁹⁵

Así mismo se ha pronunciado respecto que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones muy diferentes entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el numeral uno señalando que: “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.¹⁹⁶ Mientras la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente en el numeral 7.2. o de manera arbitraria señalado en el numeral 7.3., a que se le informe las razones de la detención y los

¹⁹⁴ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

¹⁹⁵ Corte IDH Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 11; y Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹⁹⁶ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de la Libertad: (artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2010. pp. 4.

cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención y por último a no ser detenido por deudas.¹⁹⁷

En este contexto y en la misma sentencia, este máximo tribunal se ha pronunciado respecto que:

Este derecho puede ejercerse de múltiples formas, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo “son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción” a este derecho.¹⁹⁸

Es importante abordar lo que la Corte ha analizado sobre las condiciones requeridas para calificar a una privación de libertad como ilegal o arbitraria; en este sentido hay dos aspectos que ha tomado, uno material y otro formal, estableciendo que: *“Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”*.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Corte IDH Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89.

¹⁹⁸ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

¹⁹⁹ Corte IDH Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párr. 47; Corte IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre 1999. Párr. 131; Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 69; Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003. Párr. 78; Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2003. Párr. 65; Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004. Párr. 83; Corte IDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004. Párr. 224; Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07 de septiembre de 2004. Párr. 98; Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2005. Párr. 57; Corte IDH

3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos, en cuya sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana señala que la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁰⁰, refiriéndose a que los estados partes deben salvaguardar esta y la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación de los detenidos de las formas mínimas de protección legal.²⁰¹ La Corte Interamericana en este mismo caso hace referencia directa a lo marcado por el Tribunal Europeo, el cual ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto de la libertad personal.²⁰²

La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7 de la Convención *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.²⁰³ En este mismo sentido y retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte coincidió en que *“la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.²⁰⁴

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párr. 196; y Corte IDH Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párr. 43.

²⁰⁰ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

²⁰¹ Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 135; Corte IDH Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56, y Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104.

²⁰² ECHR, Case of Affaire Villa v. Italy, Judgment of 20 April 2010, App. No. 19675/06, para. 41.

²⁰³ Corte IDH Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 90.

²⁰⁴ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

B. Libertad de expresión

1. Concepto doctrinal

La Real Academia de la Lengua Española define a la libertad de expresión como el “*derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones o informaciones*”²⁰⁵. Es entonces la libertad de expresión el derecho o prerrogativa de expresar pensamientos, ideas o creencias a través de la palabra ya sea escrita u oral, la expresión artística, científica, etc. Así mismo la libertad de expresión es pieza fundamental de una sociedad democrática y se establece como indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁰⁶

2. Legislación e Instrumentos Internacionales

El sistema europeo de derechos humanos se ha ocupado de señalar la importancia del derecho a la libertad de expresión no solo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, sino también en las sentencias que ha dictado en la materia, para ello el artículo 10 del CEDH establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de opinión y de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que exista injerencia de alguna autoridad pública; lo anterior no impide que el Estado someta a un procedimiento de autorización previa a empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión. En el apartado dos de este artículo se manifiesta que en todo momento el ejercicio de esta libertad tiene implícito deberes y responsabilidades las cuales serán sometidas a formalidades, condiciones y restricciones previstas por la ley siempre que se constituyan como medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del

²⁰⁵ Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es>.

²⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 20.

delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, así como impedir la divulgación de información confidencial y garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos reúne en el artículo 13 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin importar diferencias culturales o geográficas y que sean de forma oral, escrita, impresa, artística, etc. El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura, pero sí a responsabilidades ulteriores que deben estar establecidas por la ley y aseguran el respeto a los derechos o reputación de las demás personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. El artículo 13 también señala que por ningún motivo puede restringirse el derecho a la libertad de expresión sea por vías o medios indirectos, es decir el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de radiofrecuencias y/o aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio que se utilice en la comunicación, transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Aquí surge una diferencia sustancial entre el contenido del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y este artículo al abordar a los espectáculos públicos, los cuales pueden ser sometidos a una censura previa con el objetivo de regular y vigilar que no atenten contra la moral de la infancia y la adolescencia. Por último y de suma importancia a mi consideración es la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y todo apoyo al odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia o cualquier otra acción ilegal contra cualquier persona o grupo de personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos objetivos principales respecto de la protección de la libertad de pensamiento y de expresión: la autonomía de los individuos (al proteger su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas) y el funcionamiento fluido del sistema democrático (esto al asegurar el libre intercambio de ideas dentro de la sociedad. La Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto: *“La libertad de expresión se inserta*

*en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.*²⁰⁷

De igual manera se ha encargado de establecer la importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática: es sustento y efecto de esta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño.²⁰⁸ Es por esto que la libertad de expresión se señala como una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública y sin esta sería impensable hablar de una sociedad plenamente libre.²⁰⁹ Es entonces que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual siempre es fundamental que exista un margen de tolerancia cuando son apariciones o discursos públicos sobre todo cuando versen sobre cuestiones de interés público.²¹⁰

La Corte Interamericana ha hecho referencia a la relación que se da entre la democracia y la libertad de expresión reiteradamente, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. En este contexto, el Caso Ricardo Canese Vs.

²⁰⁷ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC- 5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, Párr. 69.

²⁰⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 20.

²⁰⁹ Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004. párr. 82-86; Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Párr. 112-113; Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de septiembre de 2006. Párr. 85; Corte IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de Competencia. 24 de septiembre de 1999. párr. 151-152; y Corte IDH Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001. Párr. 68-69.

²¹⁰ Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004. párr.97; Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de septiembre de 2006. Párr.86; Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Párr.116-127; y Corte IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de Competencia. 24 de septiembre de 1999. párr.155.

Paraguay cuya sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 31 de agosto de 2004 señala lo siguiente:

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²¹¹

La libertad de expresión y la difusión de pensamiento e ideas son indivisibles y una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente.

3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Después de examinar la norma como tal, es que la libertad de expresión proclamada en el artículo 13 de la CADH puede ser analizada en dos dimensiones: la individual que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento propio y comunicarlo; y la dimensión social que es el derecho de buscar, recibir y difundir dicha información.²¹² Es importante señalar que ambas

²¹¹Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Párr.112; y Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC- 5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5. párr. 70.

²¹² Corte IDH Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999; Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004; Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004;

dimensiones tienen que ser protegidas simultáneamente para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.²¹³ Lo anterior constituye parte del razonamiento que brinda la Corte Interamericana en sus sentencias las cuales presentan la influencia directa de su homólogo europeo.

Cabe señalar que la libertad de expresión recibe mayor protección bajo la Convención Americana que bajo el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.²¹⁴ La Corte ha dicho:

La comparación hecha entre el Artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (Artículo 10) y el Pacto (Artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de ideas”.²¹⁵

Entonces puede decirse que el Convenio Europeo de Derechos Humanos sentó las bases para la libertad de expresión, sin embargo el contenido del artículo 13 de la Convención Americana en su redacción es más amplio y generoso, así como disminuye las restricciones a la libertad de expresión. Si bien la norma es más amplia en el sistema interamericano, es motivo de esta investigación conocer y analizar los razonamientos lógicos jurídicos formulados por la Corte Interamericana que presentan la incidencia directa de los razonamientos lógicos jurídicos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido El caso “La Última Tentación de Cristo” vs Chile, cuya sentencia fue dictada en el año 2001, expone lo siguiente:

Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 y Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

²¹³ Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141.

²¹⁴ KRSTICEVIC, Viviana *et al.*, “The inter-american system of human rights protection: freedom of expression, national security doctrines and the transition to elected governments”, en COLIVER, HOFFMAN, FITZPATRICK y BOWEN, *Secrecy and liberty: national security, freedom of expression and access tu information*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p.86.

²¹⁵Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC- 5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, Párr. 50.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.²¹⁶

Se presenta una similitud en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica del año 2004, en donde la Corte Interamericana hace referencia a lo indicado por el Tribunal Europeo, acerca que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo; así como debe garantizarse la difusión de información o ideas favorables hasta ofensivas, ingratas o perturbadoras al Estado o cualquier sector de la población. Por lo que una sociedad democrática no existe sin demandas de pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura.²¹⁷

En este mismo contexto el caso Ricardo Canese vs Paraguay del año 2004, toma el criterio europeo referente a la libertad de expresión como preciosa y

²¹⁶ Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

²¹⁷ Eur. Court H.R., Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, parr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgement of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Pernav. Italy, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; Eur. Court. H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos.²¹⁸ Así mismo considera a las elecciones libres y la libertad de expresión, específicamente la libertad de debate político, como cimientos de cualquier sistema democrático.²¹⁹

En la misma sentencia del Caso Ricardo Canese, la Corte Interamericana toma como referencia lo dicho por el Tribunal Europeo en este sentido:

La Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.²²⁰

Por último el derecho a la libertad de expresión en materia política ha sido debatido en sentencias de la Corte Interamericana, entre estas se encuentra el caso Herrera Ulloa mencionado anteriormente, en donde además aparece el criterio del Tribunal Europeo referente a las limitaciones permisibles al derecho a la libertad de expresión, en el cual hay que distinguir las restricciones cuando el objeto de la expresión se refiere a un particular y cuando es una persona pública. En este tenor

²¹⁸ Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46

²¹⁹ Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

²²⁰ Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Párr. 113.

los límites de la crítica aceptable son más amplios en el caso de un político que de un particular.²²¹

C. Libertad de asociación

1. Doctrina

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que asociación se define como “*acción y efecto de asociar o asociarse*” y como el “*conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada*”²²²

En el área jurídica, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes de una comunidad para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Hans Kelsen llamaría un “*centro de imputación de derechos y obligaciones*”, con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito.²²³

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad y refuerza los vínculos amistosos e incluso

²²¹ Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42. 103 Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

²²² Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es>.

²²³ CARBONELL, Miguel, La libertad de asociación en el constitucionalismo de América Latina, *Direitos Fundamentais y Justicia*, núm., 12, julio-septiembre 2010.

familiares. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el “*capital social*”.²²⁴

2. Legislación e Instrumentos Internacionales

El artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en ellos se encuentra el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los mismos en busca y defensa de sus intereses. Igualmente señala que no podrán ser objeto de restricciones más que aquellas establecidas en la ley y que se constituyan como medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. Este mismo artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas en el ejercicio de estos derechos cuando sean implementadas por miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

Aquí surge una marcada diferencia no solo con la Convención Americana de Derechos Humanos, sino al interior del mismo Sistema Europeo, ya que en un solo artículo se reúnen el derecho de reunión como la libertad de asociación. Esta característica es notoria en la mayoría de las Constituciones de los Estados Partes del Consejo de Europa, en donde estas dos libertades son abordadas en artículos distintos,²²⁵ primero porque el aspecto materia es el reconocimiento del derecho de reunión y el aspecto teológico es el derecho de asociación.²²⁶

²²⁴ PUTNAM, Robert, *Solo en la bolera. Colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2002.

²²⁵ por ejemplo, los artículos 17, 18 Constitución de Italia; 78 y 79 Constitución de Dinamarca; 46 y 47 Constitución de Albania; 47 y 48 Constitución de Estonia; 8 y 9 Ley Fundamental Alemania; 11 y 12 Constitución de Grecia; 35 y 36 Constitución de Lituania; 25 y 26 Constitución de Luxemburgo; 20 y 21 Constitución de Macedonia; 8 y 9 Constitución de Países Bajos; 57 y 58 Constitución de Polonia; 36 y 37 Constitución de Rumania; 30 y 31 Constitución de Rusia; 28 y 29 Constitución de Eslovaquia; y 21 y 22 Constitución de España. Por otro lado, adoptan la misma fórmula «única» del artículo 11 de la Convención Europea el art. 21 Constitución de Chipre; 13 Constitución de Finlandia; 40.6 Constitución de Irlanda; 42 Constitución de Malta; 42 Constitución de Eslovenia; y 14 Constitución de Suecia.

²²⁶ BARTOLE, Sergio *et al.*, *Commentario al/a Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell'uomo e libertafondamentali.*, Italia, Padua: CEDAM 2001, pp. 351-368.

En el sistema interamericano se encuentra protegido el derecho a la libertad de asociación en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipulando que todas las personas cuentan con el derecho a asociarse libremente con cualquier fin ideológico, religioso, político, económico, laboral, social, cultural, deportivo o cualquier otro. En este mismo sentido se expresa que el ejercicio de este derecho únicamente está sujeto a restricciones señaladas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en intereses de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública y los derechos y libertades de los demás. Por último se encuentra en consonancia con lo marcado en el Convenio Europeo al decir que no se prohíben las restricciones legales y la privación del ejercicio del derecho de asociación cuando sea llevado a efecto por fuerzas armadas y de la policía.

La Corte ha señalado que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Partes, tienen el derecho de agruparse libremente con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, esto sin que se presenten intromisiones que puedan alterar la finalidad.²²⁷ Entonces se trata del derecho a que un grupo de personas se reúna, agrupe e integre buscando una finalidad común, siempre y cuando sea lícita, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

Ahora bien, el concepto de libertad de asociación en los términos del artículo 16 de la Convención Americana se perfila hacia la materia laboral, entonces comprende un derecho y una libertad: *“El derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse”*.²²⁸ Lo anterior nos lleva a la materia sindical, en donde se encuentra el derecho de asociarse libremente, con la facultad de poder constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el

²²⁷ Corte IDH Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C. No. 200.

²²⁸ Corte IDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 159

ejercicio de este derecho. Como una rueda más de este engranaje la libertad de asociación permite que sin coacción de por medio, si una persona desea o no formar parte de una asociación puede hacerlo. La Corte Interamericana considera que “*la libertad de asociación, en material sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus iuris de los derechos humanos*”.²²⁹

Antes de avanzar hacia el análisis de los razonamientos, hay otra diferencia marcada entre la protección de este derecho en ambos sistemas y por ende en los artículos de sus máximos instrumentos; el sistema europeo unifica la libertad de reunión y asociación en un mismo artículo como se mencionó anteriormente, mientras que en el sistema interamericano existen dos artículos dedicados a éstos derechos; el artículo 15 remarca el “*derecho de reunión pacífica y sin armas*”, palabra que no aparece en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Otra diferencia en lo que respecta a los contenidos de las normas es que el artículo 16 de la Convención Americana precisa que este derecho puede ser ejercido con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole; finalidades que no se encuentran detalladas en su homólogo europeo. Por último el Convenio Europeo de Derechos Humanos es explícito al mencionar a los sindicatos y la Convención Americana no los señala textualmente.

3. Análisis de las sentencias del Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana en el Caso *Huilca Tecse Vs Perú* el 3 de marzo de 2005 remarca lo dicho por la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido del ejercicio efectivo de la libertad de asociación, el cual no puede ser reducido a una mera obligación de los Estados Partes de no interferir, lo que se traduciría como un concepto negativo el

²²⁹ Corte IDH Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 158.

cual no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual en ocasiones necesita la adopción de medidas positivas.²³⁰

La segunda referencia directa que presenta la Corte Interamericana respecto del Tribunal Europeo se encuentra en la misma sentencia del Caso Huilca Tecse Vs Perú, en donde se expone que el contenido de la libertad sindical es una forma de la libertad de asociación, lo que implica la potestad de elección de como ejercerla;²³¹ por lo que explica que un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación si en realidad este derecho es inexistente o se reduce a tal grado de que sea imposible ponerlo en práctica.²³² Por último indica que los Estados Parte deben garantizar en todo momento que cualquier persona pueda ejercer libremente su libertad sindical, sin miedo a represalias de cualquier índole y señalando que en caso contrario podría presentarse la disminución de la capacidad de las agrupaciones de organizarse en la protección de sus derechos e intereses.²³³

Como una conclusión de lo plasmado en esta segunda parte denominada El Sistema Europeo e Interamericano de Derechos Humanos en la construcción del Derecho a la Vida y Libertades, primero quiero remarcar que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, se encontró que 78 sentencias emitidas por la Corte Interamericana presentan la incidencia directa del Tribunal Europeo, esto se traduce en 205 razonamientos lógicos jurídicos de los cuales se expusieron en este trabajo 52, los cuales han sido parte de la construcción jurídica del derecho a la vida y a la libertad personal, de expresión y asociación que se ha llevado a cabo en ambos sistemas.

²³⁰ Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

²³¹ Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

²³² Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, supra nota 18, párr. 56; y Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria, supra nota 17, párr. 32.

²³³ Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria, supra nota 17, párr. 32.

Otra aportación importante se centra en la identificación de cuáles son los países contra los cuales se han dictado sentencias que presentan esta incidencia directa del Tribunal Europeo siendo Costa Rica, Ecuador, Perú y Guatemala los países que presentan un mayor número, lo cual nos llevó a analizar si es correcto el pronunciamiento de la Corte Interamericana al invocar textualmente las sentencias del Tribunal Europeo.

Conclusiones Finales

Las conclusiones de este trabajo de investigación se centran en dos vertientes; el análisis de los modelos europeo e interamericano de protección de derechos humanos y la construcción que han hecho éstos del derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y asociación.

En este sentido comenzaré señalando que considero que el sistema europeo presenta ventajas significativas en su funcionamiento y estructura, tales como son la vía de acceso directa al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual permite una mayor rapidez en el trámite de las peticiones; si bien es cierto como se analizó en la primera parte del trabajo, se ha visto rebasado éste tribunal por la cantidad de demandas, el no tener una institución de por medio como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nuestro sistema, abre una puerta de acceso directa a las personas. Además considero pertinente el funcionamiento de los comités para el estudio y desahogo oportuno de las peticiones.

Otra ventaja que encuentro en el sistema europeo es que su máximo tribunal trabaja de manera permanente y se encuentra integrado por un número de jueces conforme a los estados parte que han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, esto le brinda un trabajo continuo y un abanico de criterios a la hora de pronunciar decisiones y sentencias. Al contrario de lo que sucede en el sistema interamericano en el cual la Corte sesiona en periodos ordinarios y extraordinarios con siete jueces únicamente. En este sentido considero que la Corte Interamericana debe sesionar de manera permanente e incluir a un mayor número de jueces, ésto nutrirá el contenido de los proyectos y de las sentencias emitidas.

Por último en esta primera vertiente creo que es necesaria la creación de un órgano superior de revisión y cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, tal como lo es el Comité de Ministros en el sistema europeo. Lo anterior en razón que no tiene sentido que la Corte Interamericana dicte sentencias, si no habrá un cumplimiento puntual de lo señalado.

La segunda vertiente de éstas conclusiones versa sobre la construcción del derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y asociación que ha formado el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero más allá de esto, estudiar y analizar la incidencia que ha tenido el primero sobre el segundo, lo anterior queda claramente comprobado al identificar 78 sentencias emitidas por la Corte Interamericana que se traducen en 205 razonamientos lógicos jurídicos, los cuales abordan 32 derechos y se analizaron únicamente 52 razonamientos referentes al derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y asociación.

Otra aportación de éste trabajo de investigación fue identificar los 20 países contra los cuales la Corte Interamericana ha dictado sentencias, invocando textualmente un razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Costa Rica (26), Ecuador (24), Perú (18), Guatemala (17), Venezuela (16), Chile (16), Honduras (12), México (11), República Dominicana (10), Colombia (10), Uruguay (8), Argentina (7), Paraguay (7), Brasil (6), Haití (5), Nicaragua (4), Trinidad y Tobago (4), El Salvador (2), Bolivia (1) y Panamá (1).

Después de lo anterior considero que en cada derecho se retomó lo señalado por el Tribunal Europeo de forma literal, tal como se analizó el derecho a la vida en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* en el cual se hace la referencia directa al caso *Vo vs. Francia*, en éste se marca la diferencia de lo estipulado en el Convenio Europeo y la Convención Americana de Derechos Humanos, el primero de dichos instrumentos no ha definido el inicio del derecho de toda persona a la vida, mientras el segundo protege a la vida de forma general, siendo entonces más amplio. Si bien la diferencia de criterios es significativa, considero erróneo que sea invocado a lo largo de toda la sentencia lo determinado en el ámbito europeo, ya que es imposible hacer una comparación entre Costa Rica y Francia a nivel social, económico y cultural por poner un ejemplo. En lo concerniente al derecho a la libertad personal se presenta la misma situación.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión es un tema recurrente en el ámbito europeo e interamericano, al igual que lo señalado anteriormente se presenta el traslado textual del razonamiento lógico jurídico, por ejemplo en el

afamado caso “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile, se expone que éste derecho es un fundamento esencial de la sociedad y una de las condiciones primordiales para su progreso y desarrollo de los hombres, incluyéndose como parte esencial en una sociedad democrática. Aquí lo que es preciso resaltar es que dicha sentencia fue emitida en el año 2001, pero ese razonamiento del Tribunal Europeo fue presentado en el caso Handyside vs. United Kingdom del año 1976, lo que se traduce en 25 años de diferencia entre una sentencia y otra, años en los cuales hay cambios significativos en el derecho a la libertad de expresión derivados de la globalización y los movimientos sociales.

Finalmente después de analizar las dos partes de éste trabajo de investigación y de acuerdo con la hipótesis planteada, considero que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha incidido directamente en la construcción del derecho a la vida, a la libertad personal, de expresión y de asociación que ha formado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interior de las sentencias que ha emitido. Sin embargo creo que es erróneo que se presente el traslado literal de los razonamientos lógico jurídicos emitidos por el máximo tribunal europeo de protección de derechos humanos, ya que la realidad social, económica y cultural de los países europeos y americanos es diferente, por lo que la adaptación al ámbito interamericano es inadecuada.

Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2008, p.43.
- ALKORTA IDIAKEZ, Itziar, “Nuevos límites del derecho a procrear”, *Derecho privado y constitución*, España, núm. 20, enero diciembre 2006, pp. 6-91.
- AMBOS, Kai, *Los crímenes más graves en el derecho penal internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005
- BANACLOCHE PALAO, Julio, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996. p. 54.
- BARTOLE, Sergio *et al.*, *Commentario al/a Convenzione Europea perla tutela dei diritti dell'uomo e libertafondamentali.*, Italia, Padua: CEDAM 2001, pp. 351-368.
- BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, 2ª. ed., México, Ediciones Gernika, 2002.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal Constitucional*, España, Universidad Complutense, Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, 2014, pp. 3-4.
- CALVO, Alberto, *El nasciturus como sujeto de derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandecista civilista*. Cuad Bioét. 2004; pp. 283-297.
- CARBONELL, Miguel, *La libertad de asociación en el constitucionalismo de América Latina*, *Direitos Fundamentais y Justicia*, num, 12, julio-septiembre 2010.
- CARCABA FERNÁNDEZ, María, *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*, Barcelona, José María Boch S.A, 1995, p. 137.

- CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 189.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, España, Tecnos, 2004.
- CASSESE, Antonio, *Internacional criminal law*, 2ª. ed., Nueva York, Oxford University press, 2008, p. 12.
- CHÍCHARO LÁZARO, Alicia, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, España, Aranzadi, 2001, p.35.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Mexico, Oxford, 2001, pp. 287-314.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15 ed., Madrid, Edit. Tecnos, 2005, p.661.
- ESPINAL IRÍAS, Rigoberto, “Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en NIETO NAVÍA, Rafael (ed.), *La corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 167-193.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El derecho internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 37.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p.445.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

- FREIXES SANJUÁN, Teresa y REMOTTI, José Carlos, *El derecho a la libertad personal. Análisis de constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona, Promociones y publicaciones universitarias, 1993, p. 568.
- FUENTESECA, Pablo, *Derecho privado romano*, Madrid, E. Sánchez A. Graficas. 1978, p.15.
- GARCÍA MORILLO, Joaquín, *El derecho a la libertad personal: detención, privación y restricción de libertad*, Valencia, España, Tirant lo Blanch/ Universitat de Valencia, 1995, p. 43.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 20.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 23.
- GARCÍA ROCA, Javier, "El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: un instrumento constitucional del orden público europeo", en García Roca, Javier y Santolaya, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- GARRO, Anamari, "La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericano de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio 2009, pp. 195-198.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional*, 5ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 263-283.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *El problema del previo agotamiento de los recursos internos en el derecho internacional*, Derecho Internacional temas selectos, 5ª ed., México, UNAM, 2008, p. 263.

IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, 4ª. ed. Barcelona, Sello editorial, p. 108.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Corte Interamericana de Derechos Humanos y desaparición de persona", en Islas Colín, Alfredo y Sánchez Cano, Julieta (coords.), *Derechos Humanos frente a una sociedad globalizada*, México, Porrúa, 2013, p. 209.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Amicus Curiae*, Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, Año IV, número 2. mayo 2011, pp.1-5.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Desaparición forzada de personas y las sentencias del tribunales de América Latina", en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia y constitución. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2015, pp. 251-285.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "La ponderación entre el derecho a la vida y la libertad de la mujer", Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28763.pdf>.

KRSTICEVIC, Viviana *et al.*, "The inter-american system of human rights protection: freedom of expression, national security doctrines and the transition to elected governments", en COLIVER, HOFFMAN, FITZPATRICK y BOWEN, *Secrecy and liberty: national security, freedom of expression and access tu information*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p.86.

KUSHNER-DÁVALOS, Luis, "La fertilización in vitro: beneficios, riesgos y futuro", *Revista Científica Ciencia Médica*, Cochabamba, vol. 12, núm. 2, 2010, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-74332010000200006

LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 224-225.

LÓPEZ GARRIDO, Diego, "La protección estatal e internacional de los Derechos Humanos", en López Garrido, Diego y Massó Garrote, Marcos Francisco (comp.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, España, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 193-203.

- MENA PARRAS, Francisco Javier, “La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un “punto de inflexión” en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?”, *Anuario de derechos humanos 2012*, Universidad de Chile,
<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/20559/21730>
- MONTERO COTO, Marisol, *El juez ad hoc y la protección internacional de los Derechos Humanos: la posición de la víctima frente a la composición de la Corte Interamericana*, Saarbrücken, Editorial Académica Española, 2012, pp. 6-59.
- MORTE-GOMEZ, Carmen, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: crisis del sistema e intentos de solución”, en Pérez Tremps, Pablo y Abad Yupanqui, Samuel (comp.), *La Reforma del Proceso de Amparo: la experiencia comparada*, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 362-363.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Ed. Civitas, 1987, pp. 153, 284-303.
- NUÑEZ OCHOA, José Antonio, *El no nacido y el aborto*, México, Porrúa, 2015, pp. 56-57.
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia, “La aplicabilidad del Derecho a la vida al embrión o feto en la jurisprudencia internacional durante 2004”, *Anuario de derechos humanos*, Universidad de Chile,
<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/12783/13070>.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 13 ed., Madrid, Tecnos, 2009, p.36.
- PÉREZ LOZANO, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum, 2011, p. 242.
- PETIT Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Ed Nacional, 1971, p. 648.
- PUTNAM, Robert, *Solo en la bolera. Colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2002.

- QUINTANA ROLDAN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, pp. 195- 211.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo y PALLARES YABUR, Pedro, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011, p. 349.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio”, *Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas*, núm. 1, 2003, p.14.
- SALADO OSUNA, Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida*, España, Tecnos, 1999, p.17.
- SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en SALVIOLI, Fabián y ZANGHI, Claudio (Coords.), *Jurisprudencia Regional Comparada de Derechos Humanos: El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, España, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 25- 26.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos criterios esenciales*, México, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 159-161.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Estudio comparado de los sistemas europeos e interamericanos de protección de los derechos humanos*. Madrid, Reus, 2007.
- VENTURA ROBLES, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en Cançado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel (eds.), *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. p. 113.
- VILLÁN DURAN, Carlos, *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 186-190.
- VILLÁN DURAN, Carlos, *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 541-542.

VILLARINO PINTO, Eduardo, *La construcción de la Unión Europea*, España, Arco/Libros, 1996, p.62.

ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, pp. 207-254.

Artículos

CASTILA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

CANÇADO TRINDADE, Antônio, "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; mayo 2015, p.491, <http://vlex.com/vid/condiciones-oacute-interamericano-56951716>.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *El principio de subsidiaridad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.

GUERRERO MAYORGA, Orlando, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2005, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>.

HENDERSON, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, núm. 39, p. 90.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Corte Europea de los Derechos Humanos", *Amicus Curiae*, México, 2009, núm. 4, p. 5. <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus>.

MORTE-GOMEZ, Carmen, “Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo n° 14”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31139.pdf>.

PASQUALUCCI, Jo M., “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Vol. 19, p.60.

PEIRANO BASSO, Jorge, “La Carta Social Europea”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 6, 1987, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *Internacional Law-Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 5, junio de 2005, http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.

CANÇADO TRINDADE, Antônio, “El acceso directo de los individuos a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, mayo de 2015, <http://vlex.com/vid/acceso-directo-individuos-tribunales-56951514>.

CANÇADO TRINDADE, Antônio, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; mayo 2015, p.491, <http://vlex.com/vid/condiciones-oacute-interamericano-56951716>,

Fuentes de Información

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Manual de legislación europea contra la discriminación*”, Consejo de Europa, 2010, http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_non_discr_law_SPA.pdf.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la Carta*”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Diciembre 2010,

http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/Carta_DerechosFunUE.pdf.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía para el uso del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos para defender los derechos humanos de las mujeres*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000. http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/14/4.pdf.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*El TEDH en 50 preguntas*”, Unidad de Relaciones Públicas, Julio 2012, http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*El Tribunal en breve*”, Unidad de Relaciones Públicas, http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Overview 1959-2013 ECHR*”, Unidad de Relaciones Públicas, Febrero 2014, http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592013_ENG.pdf.

Casos Contenciosos

TEDH Asunto Lautsi y Otros c. Italia, 18 de Marzo de 2011, http://www.echr.coe.int/echr/resources/hudoc/lautsi_and_others_v_italy.pdf.

Opiniones Consultivas y Votos Concurrentes o Razonados.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, Núm. 15, párrs. 26 y 26.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Otros Tratados*” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC.1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Núm. 1, primera opinión.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de Junio de 2005, párrafo 4.

Anexo 1

1. CORTE IDH Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.
2. CORTE IDH Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004.
3. CORTE IDH Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2004.
4. CORTE IDH Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de marzo de 2011.
5. CORTE IDH Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2009.
6. CORTE IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2005.
7. CORTE IDH Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006.
8. CORTE IDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de agosto de 2008.
9. CORTE IDH Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2012.
10. CORTE IDH Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012.
11. CORTE IDH Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 13 de octubre de 2011.
12. CORTE IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010.
13. CORTE IDH Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de marzo de 2005.
14. CORTE IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. 3 de diciembre de 2001.
15. CORTE IDH Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares. 7 de septiembre de 2001.
16. CORTE IDH Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008.

17. CORTE IDH Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo. 27 de noviembre de 2012.
18. CORTE IDH Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 1998.
19. CORTE IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1999.
20. CORTE IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007.
21. CORTE IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010.
22. CORTE IDH Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2011.
23. CORTE IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de agosto de 2010.
24. CORTE IDH Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005.
25. CORTE IDH Caso Contreras y otros Vs. El Salvador .Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2011.
26. CORTE IDH Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
27. CORTE IDH Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). 11 de mayo de 2007.
28. CORTE IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. 31 de enero de 2006.
29. CORTE IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia. 1 de julio de 2006.
30. CORTE IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
31. CORTE IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre 1999.
32. CORTE IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004.
33. CORTE IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006.
34. CORTE IDH Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012.
35. CORTE IDH Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012.

36. CORTE IDH Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2012.
37. CORTE IDH Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011.
38. CORTE IDH Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997.
39. CORTE IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010.
40. CORTE IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de febrero de 2012.
41. CORTE IDH Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009.
42. CORTE IDH Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2012.
43. CORTE IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004.
44. CORTE IDH Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de junio de 2002.
45. CORTE IDH Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.
46. CORTE IDH Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2010.
47. CORTE IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de Competencia. 24 de septiembre de 1999.
48. CORTE IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003.
49. CORTE IDH Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.
50. CORTE IDH Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de mayo de 2008.
51. CORTE IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1997.
52. CORTE IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006.
53. CORTE IDH Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2011.

54. CORTE IDH Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010.
55. CORTE IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2003.
56. CORTE IDH Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre 2009.
57. CORTE IDH Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.
58. CORTE IDH Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2011.
59. CORTE IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003.
60. CORTE IDH Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de octubre de 2012.
61. CORTE IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005.
62. CORTE IDH Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de enero de 2009.
63. CORTE IDH Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 27 de junio de 2012.
64. CORTE IDH Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009.
65. CORTE IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de junio de 2009.
66. CORTE IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004.
67. CORTE IDH Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo. 6 de mayo de 2008.
68. CORTE IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de Reparaciones y Costas. 20 de enero de 1999.
69. CORTE IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07 de septiembre de 2004.
70. CORTE IDH Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2008.
71. CORTE IDH Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de agosto de 2011.

72. CORTE IDH Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2009.
73. CORTE IDH Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010.
74. CORTE IDH Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011.
75. CORTE IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
76. CORTE IDH Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de junio de 2005.
77. CORTE IDH Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 6 mayo de 2008.
78. CORTE IDH Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007.

Anexo 2.

	Derecho	Número de Incidencias
1.	Interpretación De Derechos Humanos	18
2.	Derecho A La Familia	9
3.	Amnistía	4
4.	Derecho Al Nombre	3
5.	Expulsión Colectiva	3
6.	Democracia	2
7.	Derecho A La Identidad	2
8.	Crímenes De Lesa Humanidad	1
9.	Interés Superior Del Menor	1
10.	Control De Convencionalidad	1
11.	Controversias Internacionales	1
12.	Derecho A Un Medio Ambiente Sano	1
13.	Detención	20
14.	Derecho A La Libertad Personal	1
15.	Derecho A La Vida	22
16.	Desaparición Forzada De Personas	14
17.	Derecho A La Vida Privada	5
18.	Libertad De Expresión	13
19.	Derecho A La Libertad De Asociación	2
20.	No Discriminación	11
21.	Tortura	9
22.	Derecho A La Integridad Personal	2
23.	Administración De Justicia	15
24.	Garantías Judiciales	6
25.	Plazo Razonable	5
26.	Agotamiento De Recursos Internos	4
27.	Indemnización (Reparación Del Daño)	2
28.	Derecho Al Debido Proceso	2
29.	Protección Judicial	1
30.	Pago De Costas	1
31.	Derecho De Propiedad	6
32.	Expropiación	1

Anexo 3.

Derecho a la Vida	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2012.	11
2. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de junio de 2002.	1
3. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo. 27 de noviembre de 2012.	1
4. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.	1
5. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). 11 de mayo de 2007.	1
6. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. 31 de enero de 2006.	1
7. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de julio de 2004.	1
8. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009.	1
9. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003.	2
10. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2003.	1
11. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011.	1

Desaparición Forzada de Persona	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010.	1

2. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador .Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2011.	1
3. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2012.	1
4. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011.	1
5. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010.	1
6. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de febrero de 2012.	2
7. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2012.	1
8. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2010.	1
9. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.	2
10. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009.	1
11. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2008.	1
12. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de agosto de 2011.	1

Crímenes de Lesa Humanidad	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006.	1

Libertad Personal	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010.	1

Libertad de Expresión	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004.	5
2. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010.	1
3. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.	1
4. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de mayo de 2008.	1
5. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004.	4
6. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2009.	1

Libertad de Asociación	
Casos Contenciosos	Incidencia
1. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.	2